

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
 Panel IX

<p style="text-align: center;">LESLIE D. FLEMING y otros DEMANDANTES-APELADOS</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY y otros DEMANDADOS-APELADOS</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>JAYSON NEGRÓN, LESMAR SERVICE CENTER, INC. y otros TERCEROS DEMANDADO-APELADOS</p>	<p>KLAN201800217</p> <p>cons. con</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce</p> <p>Caso Núm. J DP2012-0072</p> <p>Sobre: Acción Civil (Daños y Perjuicios)</p>
<p style="text-align: center;">JAYSON NEGRÓN DEMANDANTE-APELADO</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>LOS MUCHACHOS BAKERY, LLC y otros DEMANDADOS-APELANTES</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p style="text-align: center;">JAYSON NEGRÓN DEMANDANTE RECONVENIDO-APELADO</p>	<p>KLAN201800223</p> <p>cons. con</p> <p>KLCE201800717</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce</p> <p>Caso Núm. J DP2012-0384</p> <p>Sobre: Acción Civil (Daños y Perjuicios)</p>
<p style="text-align: center;">LESLIE D. FLEMING y otros DEMANDANTE-APELADAS</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>UNIVERSAL INSURANCE COMPANY y otros DEMANDADOS-APELANTES</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>JAYSON NEGRÓN, LESMAR SERVICE CENTER, INC. y otros TERCEROS DEMANDADOS-APELADOS</p>	<p>KLAN201800217</p> <p>cons. con</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce</p> <p>Caso Núm. J DP2012-0072</p> <p>Sobre: Acción Civil (Daños y Perjuicios)</p>
<p style="text-align: center;">JAYSON NEGRÓN DEMANDANTE-APELADO</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p>LOS MUCHACHOS BAKERY, LLC y otros DEMANDADOS-APELADOS</p> <p style="text-align: center;">v.</p> <p style="text-align: center;">JAYSON NEGRÓN DEMANDANTE-RECONVENIDO-APELADO</p>	<p>KLAN201800223</p> <p>cons. con</p> <p>KLCE201800717</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce</p> <p>Caso Núm. J DP2012-0384</p> <p>Sobre: Acción Civil (Daños y Perjuicios)</p>

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

El 27 y 28 de febrero de 2018, el señor Alexander Vidal Daliot (Sr. Vidal Daliot), Los Muchachos Bakery, LLC. (Los Muchachos Bakery) y Universal Insurance Company (Universal) presentaron sendas apelaciones en los casos KLAN201800217 y KLAN201800223, respectivamente. Mediante ambos recursos se solicitó la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de de Ponce, (TPI), el 9 de noviembre de 2017, notificada el 30 del mismo mes y año. Tratándose del mismo caso y controversias, acordamos consolidar ambos recursos.

Por otra parte, estando tales recursos ante nuestra consideración, Universal compareció mediante *certiorari* y auxilio de jurisdicción, solicitando la revisión de una resolución emitida por el (TPI) el 16 de mayo de 2018, en la que se declaró Con Lugar la petición de orden de embargo en aseguramiento de sentencia contra sus cuentas y/o bienes, según fuese solicitado por los demandantes de epígrafe.

Considerados los planteamientos incluidos en el auxilio de jurisdicción, ordenamos la paralización de la orden de embargo, mientras resolvemos los asuntos ante nuestra consideración, y la consolidación del *certiorari* con los escritos de apelación pendientes.

Se nos requiere ponderar varios asuntos atinentes a la determinación del TPI de imponer responsabilidad a los demandados de epígrafe por los daños y perjuicios causados a los demandantes-apelados. Ello incluye, grosso modo, desde la propia determinación sobre negligencia, los cómputos efectuados para

determinar la indemnización concedida, el pago de honorarios de abogado y la concesión del embargo autorizado.

I. Recuento Procesal Pertinente

El 22 de febrero de 2012 el Sr. Leslie Fleming (Sr. Fleming), la Sra. María del Mar Bacó (Sra. Bacó), la Sociedad de Gananciales compuesta por ambos y su hija Melissa Fleming Bacó (Srta. Fleming Bacó o Melissa) presentaron demanda contra Los Muchachos Bakery, el Sr. Juan Hernández, el Sr. Alexander Vidal Daliot (Sr. Vidal) y Universal.¹ Por los mismos hechos, el 11 de septiembre del mismo año, el Sr. Jayson Negrón (Sr. Negrón o Jayson) también presentó demanda contra los mismos demandados.²

Las demandas surgen a raíz de un accidente de tránsito ocurrido en la madrugada del 23 de septiembre de 2011, en el cual se vieron involucrados tanto Melissa como Jayson mientras viajaban en el vehículo Jeep Wrangler, año 2009, tablilla número HQU-996 en dirección de Ponce a San Juan, en la Carretera 52, conocida como la Autopista Luis A. Ferré. Alegaron que al llegar al kilómetro 85.3 de dicha carretera el vehículo en que transitaban fue impactado por la parte trasera por una guagua Ford modelo Ecoline, año 2005, tablilla número 788-065, que estaba siendo conducida por el Sr. Vidal, quien se encontraba en gestiones de trabajo para con su patrono, Los Muchachos Bakery y/o Sr. Hernández.³

Además, adujeron que como resultado de las fuerzas del impacto y los cambios de velocidad aplicados al Jeep por el Ford y transmitidos a Melissa, ésta fue expulsada del vehículo, y los daños que recibió fueron como resultado directo de haber sido

¹ Número de caso: J DP2012-0072.

² Número de caso: J DP2012-0384.

³ Apéndice VI del recurso de apelación, página 31, alegación 14.

impactada, lanzada de su asiento violentamente contra el interior del vehículo y expulsada del Jeep hacia la carretera.⁴ Añadieron que dada la naturaleza del impacto, y de la posición de la menor al momento del accidente, el cinturón no pudo proveerle protección alguna para prevenir su expulsión del auto y los daños que sufrió.⁵

En consecuencia, se adujo lo siguiente: que Melissa fue encontrada inconsciente en el suelo por paramédicos, sufrió grandes daños, teniendo que ser intervenida de emergencia en el Hospital San Cristóbal y posteriormente, trasladada al Centro Médico de Río Piedras, donde estuvo en la sala de intensivo durante 27 días.⁶ Adujeron que, como resultado del accidente la menor, estuvo en una situación grave, sufriendo múltiples traumas en la cara, cabeza y varias partes de su cuerpo, que necesitaron severos y prolongados tratamientos médicos quirúrgicos y hospitalarios. Argumentaron que, también por este accidente, Melissa sufrió serios daños orgánicos cerebrales que le dejaron graves secuelas y complicaciones, entre ellas, trastorno cognitivo y otros déficits neurológicos.

En respuesta, comparecieron el Sr. Juan Hernández y Los Muchachos Bakery LLC., el Sr. Vidal Daliot, y Universal mediante contestación a demanda. Admitieron que para la fecha de los hechos hubo un accidente de tránsito entre ambos vehículos, que el automóvil Ford Ecoline pertenecía a Los Muchachos Bakery, LLC., y que al momento de los hechos tenían una cubierta de seguro con Universal.⁷ No obstante, negaron la responsabilidad

⁴ Apéndice VI del recurso de apelación, página 31, alegación 21.

⁵ Apéndice VI del recurso de apelación, página 32, alegación 22.

⁶ Apéndice VI del recurso de apelación, página 32, alegación 29-31.

⁷ Conforme las estipulaciones acordadas entre las partes, surge que Universal Insurance Company es una compañía de seguros que, para el 23 de septiembre de 2011, había expedido la póliza número 09-CAP518-000258786-1 de "Commercial Auto Policy", a favor de Los Muchachos Bakery, LLC, con un límite de responsabilidad ascendente a la cantidad de un millón de dólares. Además, había emitido la póliza número UM50-99-04199, "Umbrella" a favor de Los Muchachos Bakery, LLC con un límite de responsabilidad por la cantidad de un

que se le imputó. Adujeron que el accidente realmente ocurrió cuando el vehículo de motor marca Jeep invadió el carril por el cual transitaba el vehículo de motor marca Ford.⁸ Como defensa afirmativa, sostuvieron que los demandantes no mitigaron los daños y asumieron el riesgo al conducir y/o ser pasajero sin hacer uso del cinturón de seguridad provisto en el vehículo que conducían, en violación al Artículo 13.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, 9 LPRA 5382.⁹

El 9 de julio de 2013, los apelantes presentaron demanda contra tercero contra el Sr. Negrón, Lesmar Service Center Corp. y AIG Insurance Company.¹⁰ Alegaron que el accidente vehicular se debió a la culpa o negligencia del Sr. Negrón, conductor del vehículo de motor marca Jeep, al hacer un viraje indebido desde el carril derecho al izquierdo. Además, adujeron que el Sr. Negrón conducía el Jeep bajo los efectos de bebidas embriagantes, lo cual no le permitió conducir el mismo de forma prudente y razonable.

Entonces, el 24 de julio de 2013, los apelados Sr. Fleming, Sra. Bacó y la Srta. Fleming Bacó, presentaron demanda enmendada. La enmienda consistió en que el conductor del vehículo Jeep lo era el Sr. Negrón, en lugar de la Srta. Fleming Bacó.

Luego, el 6 de marzo de 2014, el Sr. Negrón presentó contestación a la demanda contra tercero, negando la alegación de negligencia y de que fuera el conductor del vehículo de motor

millón de dólares, en exceso de la primera. Ambas pólizas ofrecen cobertura para daños. *Íd.*, en la pág. 327.

⁸ Apéndice VII del recurso de apelación, página 40.

⁹ *Íd.*

¹⁰ Incluyeron como tercero demandados a Lesmar Service Center Corp., por ser el arrendatario o propietario del Jeep y a AIG Insurance Company Puerto Rico, por haber expedido la póliza número 148-001016456 a favor de los terceros demandados. Entendieron los demandantes que estos venían obligados a responderles a los referidos demandantes contra terceros y/o en la alternativa, debían responderle directamente a la parte demandante de los daños y perjuicios que se reclamaban en la demanda enmendada.

marca Jeep.¹¹ De igual forma, el 13 de marzo de 2014, Lesmar Service Center Corp. presentó contestación a la demanda, admitiendo la ocurrencia del accidente vehicular, indicando que era la arrendataria del Jeep y que esa misma noche el Sr. Negrón impactó levemente otro vehículo mientras conducía el Jeep en el casco urbano de Ponce. Por otra parte, negó que el conductor del Jeep lo fuera el Sr. Negrón.¹² Alegó que de establecerse que el Sr. Negrón conducía el Jeep al momento del accidente, lo hacía con autorización y consentimiento de los oficiales de Lesmar Service Center, Inc.

Por otra parte, el 20 de marzo de 2014, AIG Insurance Company Puerto Rico, compareció mediante contestación a la demanda contra tercero admitiendo haber emitido la póliza de seguros número 05-148-001016454 40060553, la cual tiene un límite de cobertura ascendente a un millón de dólares.¹³

Luego de varios eventos procesales, se celebró el juicio en su fondo, que se extendió por 24 días. En este, testificaron el Sr. Fleming, la Sra. Bacó, Srta. Fleming Bacó, Sr. Vidal, los policías Orlando Ortiz y Héctor Morales, el Sr. Negrón y Juan Hernández. Como peritos de los demandantes testificaron el Dr. Javier Hernández Justiniano (Perito en neurosicología), el Dr. Andrés Calderón (Perito en Ingeniería Biomecánica), el Dr. Víctor Lladó (Psiquiatra), el Dr. Boris Rojas Rodríguez (Neurólogo), y el Dr. José Alameda (Economista). Por otra parte, como peritos de la parte demandada testificaron el ingeniero Iván Baigés (perito reconstructor), el Dr. José A. Francheschini (perito psiquiatra), el Dr. José Carlo Izquierdo (perito neurólogo), el Dr. Jaime Del Valle

¹¹ Apéndice IX del recurso de apelación, páginas. 49-51.

¹² Apéndice IX del recurso de apelación, páginas. 52-54.

¹³ Apéndice IX del recurso de apelación, páginas. 55-59.

(perito economista) y el Dr. Edgar Echevarría (perito cirujano maxilofacial).

Luego de examinar la prueba testifical, documental y pericial, el foro primario dictó sentencia declarando Con Lugar la demanda por daños y perjuicios. Entre las 490 determinaciones de hechos que realizó, reproducimos las pertinentes a la controversia ante nos:

1. Al momento del accidente, Melissa cursaba estudios universitarios en la Universidad Interamericana. Se dio de baja de Merrimack College.¹⁴

2. El accidente objeto del presente caso, ocurre cuando el vehículo Ford Van conducido por el Sr. Vidal impacta con su parte frontal la parte posterior del vehículo Jeep, cuyos ocupantes eran Melissa Fleming Bacó y Jayson Negrón.¹⁵

3. El Sr. Vidal testificó que mientras transitaba por el carril izquierdo, sintió un impacto y las bolsas de aire abrirse, pero no vio, ni sabía qué había impactado. Tampoco explicar la razón, o qué le impidió percatarse del vehículo Jeep que iba adelante transitando por el mismo carril. No obstante, cuando fue confrontado con el registro de llamadas del celular que portaba ese día, admitió que a las 3:35am tenía en sus manos su teléfono móvil mientras activaba la función de su buzón de voz (sin auricular o bluetooth) y escuchaba un mensaje de voz: actividad que repitió por segunda ocasión dentro del mismo minuto, luego de escuchar los mensajes ocurrió el accidente.¹⁶

4. Considerando que a las 3:35am, el Sr. Vidal activa su celular antes del accidente, el Servicio de Llamadas 911 registra las 3:45:48, como la hora en que recibe la llamada reportando el mismo, uno de los informes del Servicio de Emergencias Médicas establece las 3:42 como la hora del accidente. Estos datos nos llevan a concluir que el accidente ocurre entre las 3:35am, pero más cercano a la primera hora de acuerdo con las admisiones del Sr. Vidal en su testimonio.¹⁷

5. ... Según el señor Vidal, no realizó acción evasiva para evitar el accidente, ni frenó porque no vio el Jeep antes de impactarlo.¹⁸

6. Las admisiones del Sr. Vidal, llevan al Tribunal a concluir que, mientras transitaba por la autopista pasó del carril derecho al izquierdo sin tomar las debidas

¹⁴ Apéndice XV del recurso de apelación, página 201, determinación de hecho #11.

¹⁵ Apéndice XV del recurso de apelación, página 202, determinación de hecho #16.

¹⁶ Apéndice XV del recurso de apelación, página 202, determinación de hecho #17.

¹⁷ Apéndice XV del recurso de apelación, página 202, determinación de hecho #18.

¹⁸ Apéndice XV del recurso de apelación, página 202, determinación de hecho #19.

precauciones para evitar colisionar con el Jeep que transitaba un poco más adelante por el carril izquierdo. En segundo lugar, transitaba a exceso de velocidad, lo que le impidió mantener el control del vehículo Ford Van que manejaba. En tercer lugar, las admisiones del Sr. Vidal, junto con la prueba documental admitida en evidencia y el testimonio del Agente Morales, a quien el Tribunal brinda credibilidad, de manera clara, robusta y preponderante demuestran que mientras manejaba la Van estaba somnoliento y también distraído. A base de la hora de salida del Sr Vidal y el tiempo que informó le tomó llegar al lugar donde ocurrió el accidente (15-20 minutos), es más probable que el Sr. Vidal estuviese distraído con su teléfono celular sustrayendo los mensajes de voz; acto que repitió en dos ocasiones, momentos antes del accidente. Esta actividad interfirió con su responsabilidad de estar atento a la carretera, impidiéndole observar que, frente a él, en su mismo carril, en la misma dirección transitaba un Jeep; dicha negligencia siendo la causa próxima de la ocurrencia del accidente.¹⁹

Según quedó visto, el TPI determinó que la causa próxima, única y exclusiva del accidente lo fue la negligencia atribuible al Sr. Vidal,²⁰ y como consecuencia, declaró Ha Lugar la demanda instada por los demandantes de epígrafe, aquí apelados y ordenó a los demandados, Universal, Los Muchachos Bakery y al señor Vidal, al pago solidario de las siguientes cuantías:

A Melissa Fleming:

- a. Lesiones físicas corporales y traumas a órganos internos: \$1,500,000.00.
- b. Dolor e incomodidad durante la hospitalización por las lesiones e intervenciones: \$500,000.00.
- c. Procedimientos dentales y fractura del codo: \$250,000.00.
- d. Terapias de rehabilitación: \$495,907.00.
- e. Angustias Mentales: \$800,000.00.
- f. Impedimentos permanentes y limitaciones futuras: \$300,000.00.
- g. Marcas y cicatrices permanentes: \$566,588.40.
- h. Gastos para rehabilitación, tratamiento, cuidado futuro y restauración dental: \$224,102.00.
- i. Menoscabo potencial de generar ingresos: \$320,000.00.

Al Sr. Fleming, padre de Melissa le concedió:

- a. Por sufrimientos y angustias mentales \$900,000.
- b. Gastos médicos especializados para tratamiento y rehabilitación de Melissa, cuya cantidad fue estipulada por las partes \$99,900.00.

A la Sra. Bacó Viamonte le concedió:

¹⁹ Apéndice XV del recurso de apelación, página 202, determinación de hecho #22.

²⁰ Íd., en la pág. 326.

- a. Por haber estado ocupándose personalmente del cuidado y vigilancia de su hija: \$ 870,000.00.
- b. Por sufrimientos y angustias mentales: \$650,000.00.

En lo oportuno, **al Sr. Negrón Rivera se le concedió:**

- a. Por lesiones físicas, \$286,000.00.
- b. Por sufrimientos y angustias mentales \$250,000.00. Debido a que el Sr. Negrón recibió tratamiento médico por la Administración de Compensaciones por Accidentes de Tránsito (ACAA), le aplicó una deducción automática de \$1,000.00 según establecida por la Ley Número 138-1968, conocida como Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, 9 LPRA sec. 2051, *et seq.*

Al dictamen anterior el foro primario añadió que Los Muchachos y Universal habían actuado con temeridad al litigar el caso en su fondo, toda vez que, a pesar de que las circunstancias del accidente los hacían responsables, desde el inicio negaron responsabilidad y procedieron a defenderse e incluso radicaron demanda contra tercero. A tenor, condenó a Universal, Los Muchachos Bakery LLC. y al Sr. Vidal Daliot, al pago de los intereses por temeridad al tipo prevaleciente de 4.5%, según fijado por el reglamento de la Junta Financiera del Comisionado de Instituciones Financieras por las cantidades concedidas como indemnización computados, desde las fechas de radicación de las demandas en los casos JDP2012-0072 y JDP2012-0384.²¹

Inconforme con el dictamen, el 14 de diciembre de 2017, Alexander, Los Muchachos y Universal, por conducto del licenciado Luis Mena, presentaron una *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales, Conclusión de Derecho y Reconsideración*. Al día siguiente, 15 de diciembre, Universal presentó una moción de reconsideración, pero mediante otra representación legal, la

²¹ Las cuantías concedidas por el foro primario debido al pago de honorarios por temeridad se desglosan a continuación:

1. Leslie Fleming y Melissa Fleming: \$100,000.00.
2. María del Mar Bacó Viamonte: \$100,000.00.
3. Jayson Negrón: \$75,000.00.
4. Lesmar Service Center: \$100,000.00.
5. AIG Insurance Co. Puerto Rico: \$50,000.00.

compuesta por el licenciado Casillas Ayala y la licenciada Barreto Vicenty.

En respuesta, el TPI dictó resolución el 4 de enero de 2018, notificada el 29 del mismo mes y año, declarando No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales, Conclusión de Derecho y Reconsideración*. Concluyó que la moción presentada por el licenciado Mena no cumplió con las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil²², en específico, que no expuso con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estimó que debían reconsiderarse, ni se fundó en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Con relación a la moción de reconsideración presentada por Universal, el mismo foro *a quo* dispuso que, debido a la avanzada etapa de los procedimientos, ya dictada la sentencia, más la duplicidad que representaba tener que atender dos mociones con el mismo propósito, no autorizaba al licenciado Casillas y a la licenciada Barreto Vicenty a comparecer en representación de Universal.

Insatisfechos con el curso decisorio del foro primario, Alexander Vidal Daliot y Los Muchachos Bakery LLC²³ acudieron ante nosotros mediante el recurso de apelación identificado como KLAN201800217, mientras que Universal presentó el recurso de apelación, KLAN201800223.²⁴ Los señalamientos de error esgrimidos por los apelantes coinciden, y resultan resumibles en los siguientes:

1. Erró el TPI al declarar no ha lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales, Conclusión de*

²² 32 LPRA Ap. V, R. 43 y 47.

²³ Este recurso fue presentado por el licenciado Mena Ramos el 27 de febrero de 2018.

²⁴ En el caso de Universal, la apelación fue presentada por el licenciado Casillas Ayala y la licenciada Barreto Vicenty el 28 de febrero de 2018.

Derecho y Reconsideración presentada por los apelantes.

2. Erró el TPI al no determinar que la demandante Fleming Bacó, pasajera del vehículo de motor marca Jeep, incurrió en negligencia al no hacer uso del cinturón de seguridad al momento del accidente.
3. Erró el TPI al no determinar que la demandante Fleming Bacó fue negligente al reclinar el respaldar del asiento del pasajero ocasionando que saliera expedida hacia atrás con el impacto entre ambos vehículos de motor y evitando que el cinturón de seguridad le brindara protección.
4. Erró el TPI al determinar que la apelada Melissa Fleming tiene un 38% de impedimento permanente, conforme la Sexta Edición del “Guide to the Evaluation of Permanent Impairment” de la American Medical Association, según declaró el Dr. Boris Rojas, determinación contraria a la prueba presentada durante el Juicio.
5. Erró el TPI al estimar y valorar los daños sufridos por los demandantes apelados y conceder una indemnización exagerada y ridículamente alta que no se sostiene con casos similares resueltos anteriormente.
6. Erró el TPI al denegar de plano la solicitud de reconsideración presentada por Universal.
7. Erró el TPI al responsabilizar solidariamente a Universal por las cuantías concedidas a los apelados demandantes más allá del límite establecido en la póliza de seguro e imponer el pago de honorarios de abogado e intereses por temeridad.

Días previos a la presentación de los recursos apelativos aludidos, el 21 de febrero de 2018, los apelados habían presentado ante el TPI una *moción solicitando orden de embargo de bienes y/o embargo de fondos en aseguramiento de sentencia al amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil*. En específico, solicitaron una orden de embargo contra Universal, por la suma total de la sentencia concedida, \$10,940,674.33. Esta cantidad incluía el cómputo de intereses sobre las partidas de la compensación de daños y perjuicios, costas, gastos y honorarios de abogado al 28 de febrero de 2018.

En atención a la solicitud de embargo presentada por los demandantes, el foro primario ordenó a los demandados a que en el término de veinte (20) días, mostraran causa por la cual no se debía declarar con lugar el aseguramiento de sentencia y ordenara el embargo preventivo de las cuentas de los demandados.

Alexander y Los Muchachos se opusieron a la petición de embargo, arguyendo, en síntesis, que habían presentado un recurso de apelación y, conforme a la Regla 18 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones²⁵, quedaban suspendidos todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia. Por otra parte, Universal compareció mediante *Moción en cumplimiento de orden*, esgrimiendo igual fundamento. Luego, mediante sendas réplicas, añadieron como fundamento para la oposición que el embargo resultaba improcedente toda vez que Universal contaba con suficiente solvencia económica para responder por la cuantía dictaminada, de tornar la sentencia final y firme.

Intercambiadas varias mociones entre las partes, el tribunal *a quo* dictó resolución el 21 de marzo de 2018, notificada el 2 de abril del mismo año, en la que determinó que no daba por sometida la moción presentada por Universal, puesto que los abogados de dicha parte no habían cumplido con la Regla 9.2 de Procedimiento Civil²⁶, de modo que estaban actuando sin haber sido autorizados por el Tribunal.

Así las cosas, Universal compareció ante el foro primario mediante moción asumiendo representación legal, el 4 de abril de 2018. Argumentó que entendía haber cumplido con la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, *supra*, debido a que estos solo se estaban añadiendo a la representación legal de Universal, y que dentro de

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B.

²⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 9.2.

las mociones presentadas habían incluido toda su información personal (número de abogado del Tribunal Supremo, número de teléfono, de fax y la dirección electrónica).

Evaluated lo anterior, el 9 de abril de 2018, notificada el 18 del mismo mes y año, el TPI dictó resolución declarando No Ha Lugar la moción en solicitud de embargo, así como la moción asumiendo representación legal. Fundamentó su determinación sobre negativa a la moción asumiendo representación legal y al embargo en la disposición que surge de la Regla 52.3 de Procedimiento Civil²⁷, que establece la suspensión de los procedimientos en el TPI, habiéndose presentado un recurso de apelación.

En desacuerdo, la apelada María del Mar Bacó Viamonte presentó moción de reconsideración. Sostuvo que, tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocían que se podía solicitar el aseguramiento de una sentencia, aunque el dictamen que se pretendiera asegurar hubiese sido apelado o presentado recurso de *certiorari*. Universal se opuso a esta petición, a través de una moción presentada por el licenciado Casillas y la licenciada Barreto.

Finalmente, el TPI emitió resolución²⁸ en la que declaró Ha Lugar la solicitud de reconsideración de la parte demandante, ordenando en consecuencia el embargo de los fondos de Universal por dos millones de dólares, cantidad que representa el límite de la póliza expedida por estos. Además, mediante resolución de 7 de mayo de 2018, dispuso que sobre la solicitud de reconsideración presentada por Universal no tenía nada que resolver, debido a que los abogados que presentaron el escrito no habían sido autorizados

²⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 52.3

²⁸ La resolución fue emitida el 30 de abril de 2018, notificada el 16 de mayo del mismo año.

a comparecer en el caso, y el licenciado Mena Ramos seguía siendo la representación legal de Universal.

Insatisfecho, Universal también acudió ante nosotros del anterior dictamen, mediante recurso de *certiorari* y auxilio de jurisdicción. Respecto a esta última determinación le imputa al TPI haber cometido los siguientes dos errores:

1. Erró el TPI al declarar con lugar la Moción de Reconsideración presentada por la demandante-recurrida María Bacó y ordenar en aseguramiento de sentencia el embargo de las cuentas de Universal por la cuantía de \$2 millones.
2. Erró el TPI al no considerar la Oposición a Moción de Reconsideración presentada por Universal bajo el fundamento de que los abogados no han sido autorizados a comparecer en el caso.

II. Exposición de Derecho

A. Regla 43.1 y 47 de Procedimiento Civil

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil establece que, *si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera.* 32 LPRA Ap. V, R. 43.1 (Énfasis provisto).

Por otra parte, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, regula lo concerniente a la presentación de la moción de *reconsideración* y sus efectos procesales. En ella, al igual que la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se dispone que la parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción en la que se solicite ambos o uno de estos remedios. En términos generales, una moción de *reconsideración* permite que la parte afectada por un dictamen judicial pueda solicitar al tribunal que considere

nuevamente su decisión, antes de recurrir al Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014).

Nuestro foro de mayor jerarquía estatal ha establecido que, *una vez presentada la moción de reconsideración y/o de determinaciones iniciales o adicionales de manera oportuna, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes*. En lo pertinente, el tratadista Cuevas Segarra, adelantó que la controversia actualmente de cuándo se entendía como oportuna una moción se iba a trasladar a la consideración sobre si la moción cumple o no con los requisitos de especificidad de la regla. A lo que añadió que, **salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna, una moción que razonablemente cuestiona la decisión y la cual fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla.**

J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo II, pág. 1366. (Énfasis y subrayado provistos). Por otra parte, añadió que la moción no tendrá efecto interruptor, ya sea titulada de reconsideración o de enmiendas a las determinaciones de hechos y conclusiones de derechos adicionales cuando —excepto por el título— nada en la moción aluda a la reconsideración, a las determinaciones o conclusiones adicionales solicitadas, ni se alegue su pertinencia para un recurso apelativo. Tales requisitos tienen como propósito disuadir la presentación de escuetas mociones dirigidas únicamente a dilatar la finalidad de la sentencia, por lo que deben de examinarse caso a caso a la luz de las particulares controversias de hechos pertinentes y materiales que presenten, **de manera flexible**, pues de otra manera se crearía una nueva e indeseable fuente de controversias estériles sobre los requisitos de forma de la moción

que desvirtuarían el propósito de eliminar los problemas que suscitaba la anterior regla sobre la determinación de cuándo quedaban interrumpidos los plazos o cuándo la misma había sido acogida con efecto interruptor; o si fue o no considerada. Cuevas Segarra, *supra*, pág. 1370. (Énfasis provisto). A tenor, razonó que **no existen razones de orden público para imponerle un rigor desmedido a los requisitos de forma de esta que puedan afectar el derecho de apelación.** *Íd.* (Énfasis provisto).

Una vez presentada de manera oportuna una de las mociones anteriormente mencionadas, *estos términos (para recurrir en alzada) comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción.* *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz*, 192 DPR 989, 1000 (2015); 32 LPRA Ap. V, R. 43.2 (Énfasis provisto).

Es decir, contrario a lo que ocurría bajo las Reglas de Procedimiento Civil de 1979, en la que el término para recurrir en alzada se entendía interrumpido únicamente si el tribunal consideraba la moción, ahora **la mera presentación oportuna paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y comenzará a transcurrir una vez resuelva definitivamente la solicitud de reconsideración y/o determinaciones iniciales o adicionales.** *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, (2014). (Énfasis provisto).

B. Deferencia a las determinaciones de hechos del Tribunal de Primera Instancia

Se ha repetido de manera infinita que, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba, ni con la adjudicación de credibilidad efectuadas por el

Tribunal de Primera Instancia. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Esta deferencia descansa en que el juez ante quien declaran los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones y todo su comportamiento mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción sobre la verdad de lo declarado. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 68 (2009).

Es por tanto que *la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia. Íd.* Es que no puede ser de otra forma, ya que *[s]e impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que solo tenemos récords mudos e inexpressivos. Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR, supra, pág. 811.* Cónsono con lo anterior, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo, citando a Don Alfonso de Paula Pérez, resumió el dinamismo y la certeza que imparten los sentidos de un juzgador que observa al mismo tiempo que escucha al testigo:

[Y] es que no solo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer, incluso, más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad; la observación.

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 42.2, resume los principios jurisprudenciales antes expuestos y regula el alcance de la revisión judicial de la apreciación de la

prueba desfilada ante el foro apelado. En lo pertinente, dispone que:

[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Sin embargo, esta regla se contrapone a la también reconocida norma de que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Es por lo que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982); *Vda. de Morales v. De Jesús Toro*, 107 DPR 826, 829 (1978). Así pues, los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando este actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908–909 (2012).

Esto quiere decir que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. *C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972); *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 581 (1961). (Énfasis provisto).

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario y, por tanto, está facultado para

apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. *Hernández v. Pneumatics & Hydraulics*, 169 DPR 273 (2006).

C. Daños y perjuicios

El Art. 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que, el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Por ello, para imponer responsabilidad civil al amparo del mencionado artículo, es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) realidad del daño sufrido; (2) un acto u omisión culposo o negligente; y, (3) nexo causal entre el daño y la referida acción culposa o negligente. *Monllor v. Soc. de Gananciales*, 138 DPR 600 (1995).

De otra parte, el acto negligente se ha definido como el quebrantamiento del deber impuesto o reconocido por ley de ejercer, como lo haría una persona prudente y razonable, aquel cuidado, cautela, circunspección, diligencia, vigilancia y precaución que las circunstancias del caso exijan, para no exponer a riesgos previsibles e irrazonables de daños como consecuencia de la conducta del actor, a aquellas personas que, por no estar ubicadas muy remotas de éste, un hombre prudente y razonable hubiese previsto, dentro de las circunstancias del caso, que quedaban expuestas al riesgo irrazonable creado por el actor. *Pacheco Pietri y otros v. ELA y otros*, 133 DPR 907 (1993); *H.M. Brau del Toro, Los daños y perjuicios extra-contractuales en Puerto Rico, 2da. Ed., San Juan, Pubs. J.T.S, 1986, Vol.1, pág. 183. Así, el deber de cuidado exigible consiste en la obligación de todo ser humano de anticipar el peligro de ocasionar daños cuya probabilidad es*

razonablemente previsible. H.M. Brau del Toro, op. cit., pág. 184. La determinación de si hubo negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo idénticas circunstancias, una persona prudente y razonable. Íd.

Ese deber de anticipar y evitar la ocurrencia de un daño, cuya probabilidad es razonablemente previsible, no se extiende a todo riesgo posible. *Montalvo v. Cruz*, 144 DPR 748, 756 (1998). Lo esencial es que se puedan prever, en forma general, las consecuencias de determinada acción o inacción. *Íd.* Al mismo tiempo, para que proceda una acción en daños, debe existir una relación causal suficiente, en Derecho, entre el acto negligente y los daños producidos, no siendo causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce, según la experiencia general. *Sepúlveda de Arrieta v. Barreto*, 137 DPR 735, 759 (1994).

En *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996), nuestro Tribunal Supremo expresó que la imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad a la parte demanda, aunque si conlleva la reducción de la indemnización; lo que se conoce como la negligencia comparada. Art. 1802, *supra*. Bajo este supuesto, la indemnización será determinada por el foro sentenciador conforme a la proporción de descuido o negligencia de las partes, según probado. *Íd.*, pág. 176. Este ejercicio requiere analizar y considerar todos los hechos y circunstancias que mediaron en el caso. Es por ello que *el juzgador debe determinar el monto de la compensación y el por ciento de responsabilidad que corresponde a cada parte, restando de la compensación total la fracción de responsabilidad correspondiente a la parte demandante. Colón Santos v. Coop. de Seguros Múltiples de Puerto Rico*, 173 DPR 170 (2008). Es decir, la mencionada doctrina sirve para mitigar,

atenuar o reducir la responsabilidad pecuniaria del demandado, pero no para eximir totalmente de responsabilidad a éste.

En cuanto a este precepto y la adjudicación de los daños, el Tribunal Supremo ha establecido que, cuando un daño es ocasionado por varias personas, éstas responderán solidariamente ante el agraviado. De estar de por medio la responsabilidad de varios demandados, la tendencia de los tribunales ha sido declarar la responsabilidad de éstos como una *in solidum*. *Cruz et al. v. Frau*, 31 DPR 92, 100 (1922); *Cubano v. Jiménez et al.*, 32 DPR 167, 170 (1923).

Precisa enfatizar que, tal como ya mencionado, en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual nuestra jurisprudencia y los tratadistas civilistas favorecen la solidaridad, cuando dos o más personas ocasionan un daño. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 149 (2008). Es al amparo del principio de responsabilidad solidaria que opera en el derecho extracontractual puertorriqueño, que una persona perjudicada tiene el derecho de exigir la reparación del daño alegado a todos los co-causantes o a cualquiera de ellos. *S.L.G. Vázquez Ibáñez v. De Jesús, Vélez*, 180 DPR 387, 407-408 (2010).

D. Valoración de daños

En las acciones de daños y perjuicios, la compensación incluye el resarcimiento de los daños patrimoniales compuestos por el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales consistentes de los sufrimientos físicos, las angustias mentales, la pérdida de compañía, el afecto y la incapacidad. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999). Los sufrimientos y angustias mentales tienen la finalidad de indemnizar el dolor, los sufrimientos físicos y las angustias mentales que padece una persona como consecuencia de un acto culposo o negligente. *Elba*

A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, (1990); *Acosta & Rodas, Inc. v. PRAICO*, 112 DPR 583 (1982). No basta una pena pasajera, sino que deben probarse sufrimientos y angustias morales profundas. *Moa v. E.L.A.*, 100 DPR 573, 587 (1972).

Por otro lado, nuestro máximo foro estatal ha expresado que la tarea de estimar y valorar daños es una labor difícil y ardua, ya que no existen fórmulas científicas de especificidad exacta que indiquen cómo se justiprecia el dolor y el sufrimiento. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010); *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 154 (2007); *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 169-170 (2000). Precisamente por la dificultad que entraña esta gestión, existe una norma de abstención judicial de parte de los foros apelativos fundada en criterios de estabilidad y deferencia a los tribunales de instancia. *Urrutia v. A.A.A.*, 103 DPR 643, 647-648 (1975). Por tanto, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba y con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o exageradamente altas. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 486-487 (2007); *Alberto Bacó v. ANR Construction, Corp.*, 163 DPR 48, 65 (2004). Ello, responde a que los jueces de instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para evaluar los daños, toda vez que éstos son los que tienen contacto directo con la prueba presentada. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 339 (1998); *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985).

La valoración o cuantificación del daño descansa inicialmente en el ejercicio discrecional, prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76 (1997); *Concepción Guzmán v. A.F.F.*, 92 DPR 488

(1965). El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Claro está, al medirlos, el juzgador debe hacerlo a base de la prueba, **procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador, no punitivo.** *Rodríguez Báez v. Nationwide Insurance Co.*, 156 DPR 614 (2002). (Énfasis suplido). Por tanto, los tribunales deben buscar una proporción razonable entre el daño causado y la indemnización concedida, de modo que la adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, supra, pág. 339. La valoración responde a factores particulares y únicos de cada caso, por lo que debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. *Íd.*

Como es sabido, en el normativo caso de *Santiago v. Fresenius* 195 DPR 476 (2016), se le impuso la responsabilidad a los jueces de instancia de citar, como parte de su sentencia, los casos con compensaciones otorgadas en casos similares (precedentes) y realizar los cálculos matemáticos según expuestos en dicha Opinión para adecuar las compensaciones. Con relación a lo cual, se debe apuntar que una indemnización que se ajuste a aquellas concedidas en casos anteriores está revestida de razonabilidad *prima facie*, y no será alterada salvo que circunstancias particulares del caso ante la consideración del Tribunal así lo requieran. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, supra.

Quien solicite modificar la cuantía concedida tiene el peso de la prueba. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123 (2013). De este modo, la parte que solicita la modificación de la indemnización concedida por el foro de instancia deberá demostrar

que en efecto existen circunstancias que así lo justifican, la mera alegación de la improcedencia de las compensaciones concedidas es insuficiente para que los foros apelativos modifiquen las mismas. *Id.*

Finalmente, a pesar de que la tarea de la valoración de daños puede generar múltiples criterios, tal tarea debe residir, dentro de lo posible, en el juicio del juzgador de los hechos, pero enmarcado dentro de un análisis de razonabilidad. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra.

E. La responsabilidad de las compañías aseguradoras en casos de daños y perjuicios

La Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*, conocida como Código de Seguros de Puerto Rico (Código de Seguros), regula lo relativo a la responsabilidad de las compañías aseguradoras. En lo aquí pertinente, el Artículo 20.030 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2003, *permite que una persona que alegue haber sufrido algún daño o perjuicio pueda dirigir su acción contra la aseguradora, el asegurado o ambos. Torres Pérez v. Colón García*, 105 DPR 616, 626 (1977). No obstante, *[l]a responsabilidad del asegurador no excederá de aquella dispuesta en la póliza. Quilez-Velar v. Ox Bodies, Inc.*, 198 DPR 1079 (2017). (Énfasis suplido).

Al interpretar el vínculo contractual que existe entre las aseguradoras y sus asegurados, nuestro más alto foro, en *Gen. Accid Ins. Co. PR v. Ramos*, 148 DPR 523, 537 (1999), indicó que *para que exista solidaridad entre una compañía aseguradora y el asegurado, ello debe surgir claramente del contrato de seguros. Dicha solidaridad debe haberse pactado expresamente o, al menos, debe surgir claramente del contenido del contrato que la relación entre las partes se constituyó con tal carácter. Íd.* De este modo,

cuando está de por medio una compañía aseguradora, la norma es la misma que existe respecto a cualquier tipo de relación contractual; es decir, que **la solidaridad no se presume, sino que es necesario establecerla**. Así, no cabe duda de que la obligación de responder por parte de una compañía aseguradora surge en virtud de una relación contractual previamente definida. Es, en virtud de dicha relación contractual, que la aseguradora viene obligada a indemnizar y proteger a su asegurado en caso de producirse el suceso incierto previsto. *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372, 384 (2009); *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 20 (2007); *Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 690 (2001). (Énfasis provisto).

Según dispone el Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, la referida responsabilidad por parte de las aseguradoras es una de tipo mancomunado. Sobre el particular, el Art. 1.020 de dicho cuerpo legal, 26 LPR Sec. 102, expresamente define el seguro como un **contrato** mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle **un beneficio específico o determinable** al producirse un suceso incierto previsto en el mismo. (Énfasis suplido). Por su parte, el Art. 20.010, 26 LPR Sec. 2001, establece de la siguiente manera la responsabilidad de la aseguradora frente a una parte perjudicada:

[e]l asegurador que expidiere una póliza asegurando a una persona contra daños o perjuicios, por causa de responsabilidad legal por lesiones corporales, muerte o daños a la propiedad de una tercera persona, **será responsable cuando ocurriere una pérdida cubierta por dicha póliza, y el pago de dicha pérdida por el asegurador hasta el grado de su responsabilidad por la misma, con arreglo a la póliza, no dependerá del pago que efectúe el asegurado en virtud de sentencia firme dictada contra él con motivo del suceso, ni dependerá de dicha sentencia**. (Énfasis suplido).

Ahora bien, pese a la obligación mancomunada dispuesta en el Código de Seguros, *supra*, nuestro ordenamiento jurídico

contempla circunstancias en las que, a manera de excepción, una compañía aseguradora puede venir obligada a prestar una compensación en exceso de los límites de la póliza acordada contractualmente. Así, en *U.S. Fidelity & Guaranty Co. V. Tribunal Superior*, 85 DPR 131 (1962), nuestro Tribunal Supremo resolvió que *una vez dictada sentencia contra el asegurado, si el monto de la misma es superior al límite de la póliza, el tribunal sentenciador tiene discreción para admitir prueba por vía de recuperación, o mediante cualquier otra moción procedente, con el fin de establecer la suma por la cual responde la aseguradora*. Según destacó, si la compañía aseguradora **no presenta prueba** para establecer el límite de su responsabilidad bajo los términos del contrato, ni aun después de haberse dictado sentencia en su contra, después de haber pasado por el trámite apelativa ésta no puede tratar de establecer dicho límite de su responsabilidad. *Íd.* (Énfasis suplido).

Surge de lo anterior que la norma establecida en *U.S. Fidelity & Guaranty Co. v. Tribunal Superior*, supra, es que el Tribunal cuenta con **discreción** para imponer responsabilidad a una compañía aseguradora más allá de los límites de su póliza. No obstante, según se resolvió en aquel momento, **dicha discreción debe ejercerse bajo ciertos parámetros**. A saber: 1) la parte demandante **debe solicitarlo expresamente**; y 2) La aseguradora **no debe haber presentado prueba alguna** en torno a los límites de su responsabilidad. Es decir, que no se trata de un escenario de solidaridad, sino más bien de la posibilidad que de configurarse ciertos requisitos, la responsabilidad contractual que obliga a una compañía de seguros pudiera extenderse más allá de los límites acordados.

Por otro lado, en *Morales v. Automatic Vending Service, Inc*, 103 DPR 281 (1975), nuestro Tribunal Supremo aclaró que las

compañías aseguradoras tienen una obligación fiduciaria hacia sus asegurados, en virtud de la cual éstas vienen obligadas a *actuar de la mejor buena fe y con suma discreción y diligencia al considerar cualquier oferta de transacción y está en la obligación de aceptarla si es razonable. Íd., pág. 285.* Según explicó, como el interés primordial de una persona que contrata este tipo de servicios es protegerse de pagar una reclamación con fondos propios, *el asegurador está en la obligación de aceptar una oferta razonable de transacción. Íd., pág. 288.* Así, *[e]l criterio establecido para determinar si el asegurador ha tenido en cuenta el interés del asegurado al rechazar una oferta, es el de **si un asegurador prudente hubiera aceptado la oferta. Íd.***

La norma de *Morales v. Automatic Vending Service, Inc.*, supra, es, en esencia, que podrá imponerse responsabilidad al asegurador que, en perjuicio de su asegurado *ha rechazado indebidamente una oferta razonable de transacción. Íd.* (Énfasis provisto). Vemos cómo esta doctrina, al igual que la antes reseñada procedente de *U.S. Fidelity & Guaranty Co. v. Tribunal Superior*, supra, no tiene relación alguna con el concepto de solidaridad que aplica únicamente en el marco de las relaciones extracontractuales. Y es que no puede ser de otra manera, pues entre la parte demandante y la aseguradora de la parte demandada no existe relación alguna, ni contractual ni extracontractual.

Cabe destacar, además, que para adoptar la norma de *Morales v. Automatic Vending Services, Inc.*, supra, como base **para imponer a una aseguradora responsabilidad mayor a la contemplada en la póliza de seguro, es menester demostrar que, en efecto, existió una oferta que se rechazó.** Así, en *Colón v. Mun. de Guayama*, 114 DPR 193 (1983), nuestro Foro Supremo resolvió lo siguiente:

[d]el expediente ante nos no surgen hechos como los que justificaron en Morales responsabilizar a la aseguradora más allá de los límites de la póliza. En Morales la aseguradora rechazó una oferta de transacción que estaba dentro de los límites de la póliza, desoyendo la posición del asegurado, en un caso claro de responsabilidad. Aquí, si bien el tribunal de instancia reconoció la temeridad de la aseguradora al no consignar el límite de su póliza y litigar el caso, no obstante, la evidente responsabilidad por el accidente, **no hizo determinación alguna sobre rechazo de oferta de transacción.** *Íd.*, págs. 204 – 205. (Énfasis y subrayado provistos).

Más recientemente, en *Díaz Ayala v. ELA*, supra, nuestro Tribunal Supremo confirmó la norma de *U.S. Fidelity & Guaranty Co. v. Tribunal Superior*, supra, reiterando que, una vez probado por el reclamante que su causa de acción está cubierta por un contrato de seguro, **corresponde al asegurador demostrar el límite de su responsabilidad y, si así no lo hace**, se presume que éste es suficiente para cubrir la suma que se reclama en la demanda. (Énfasis suplido).

F. Honorarios de abogado

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil, regula los honorarios de abogados impuestos por temeridad. Específicamente, en su inciso (d), la regla dispone lo siguiente:

(d) En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

El Tribunal Supremo ha establecido que el concepto de temeridad es uno amplio y lo ha definido como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables. Véase *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998), *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504

(2010) y *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. R.*, 173 DPR 170 (2008). Con relación a la imposición de honorarios de abogado por temeridad, nuestro más alto foro ha dispuesto que este Tribunal de Apelaciones **solo intervendrá con tal determinación del foro inferior, si media un claro exceso en el ejercicio de la discreción, por descansar dicha determinación en la sana discreción del tribunal sentenciador.** Véase, *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866, (2008). (Énfasis suplido).

Así, la penalidad que se impone por conducta temeraria tiene por fin *disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte.* *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, *supra*, a la página 505. También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que, por su *terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.* *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011); *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972 (2013). Es decir, que es temerario quien torna necesario un pleito frívolo, o provoca su indebida prolongación, obligando a la otra a incurrir en gastos innecesarios. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, *supra*, a la página 188; *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 511 (2005); *Domínguez v. GA Life*, 157 DPR 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juzgador. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, *supra*; *P.R. Oil v. Dayco*, *supra*, a la página 511; *Torres Vélez v. Soto Hernández*, *supra*. Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder

calcular la cantidad que concederá, a saber: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, supra. La cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, supra, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a aquella suma que en consideración al grado de temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios. *Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc.*, 123 DPR 351, 357 (1989).

G. Representación legal

Las Reglas de Procedimiento Civil son claras al requerir que, para asumir la representación legal de alguna parte ante un tribunal, es necesario que el abogado o abogada presente previamente una moción para asumir la representación legal. La Regla 9.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 9.2, dispone que:

[e]l abogado o abogada que asuma la representación profesional de una parte en un procedimiento pendiente ante el Tribunal, deberá presentar una moción a esos efectos, en la cual incluirá su número de abogado(a) ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, número de teléfono, número de fax, y dirección postal y dirección electrónica.

Cuando un abogado o abogada que haya comparecido ante un tribunal en representación de un(a) cliente(a) solicite renunciar a esa representación, deberá presentar una moción por escrito a tal efecto.

En lo oportuno esto último se ha dicho que el foro primario cuenta con discreción para aceptar la renuncia. Esto, toda vez que tiene que tomar en consideración si los motivos o razones que militan la renuncia son en realidad tales que no afecten los derechos de las partes. Por analogía se puede extender dicho poder discrecional a la aceptación de la nueva representación legal.

H. Anotación de embargo

La Regla 56 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, provee los mecanismos y procedimientos que tiene a su alcance un demandante para proteger la efectividad de los dictámenes judiciales y mantener el *status quo* existente respecto al dictamen que recaiga a su favor en el futuro o la sentencia ya emitida. *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016); *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 865 (1999).

Así, pues, *[e]n todo pleito antes o después de [dictar] sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia.* 32 LPRA Ap. V, R. 56.1. Entre los diversos remedios provistos, el tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial. *Íd.*

Conforme a lo establecido por nuestra jurisprudencia, los criterios que tendrán que tomar en consideración los tribunales al momento de conceder o denegar una orden en aseguramiento de sentencia, incluyendo la del embargo, son: que sea provisional; que tenga el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y, que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 839 (2010); *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25 (1965).

Como se puede observar, la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*, le concede amplia discreción al tribunal para conceder o denegar el remedio solicitado, con la única limitación de que la medida sea razonable y adecuada al propósito esencial de garantizar la efectividad de la sentencia que recaiga en su día. *BBVA v. S.L.G. Lopez, Sasso*, 168 DPR 700, 708 (2006); *F.D. Rich Co. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 158, 176 (1970). (Énfasis provisto).

Por otra parte, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.2, impone como regla general, que, *[n]o se concederá, modificará, anulará, ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Regla 56.4 y 56.5*. El propósito de esto es proteger el interés propietario de la persona que puede verse afectado, puesto que de ordinario el remedio provisional puede afectar el título, puede menoscabar la posibilidad de vender o enajenar de otra forma la propiedad, tiene efecto sobre el crédito, reduce las posibilidades de obtener préstamos (*home equity loans*) o de obtener hipotecas adicionales, o afectar las ya establecidas. *Rivera Rodriguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 893 (1993). Además, la regla citada establece que para responder por los daños y perjuicios que se puedan ocasionar como consecuencia del aseguramiento, se requiere la prestación de una fianza por parte de quien interese una medida de aseguramiento de sentencia excepto en los casos que enumera la propia regla para prescindir de dicho requisito. Entre las excepciones se encuentran (1) cuando la obligación es legalmente exigible y así surge de un documento público o privado otorgado ante una persona autorizada a tomar juramentos; (2) cuando se trata de un litigante insolvente; o (3) cuando se gestiona el remedio

después de la sentencia. Esta última excepción descansa en la presunción de corrección de que gozan las sentencias en nuestra jurisdicción. Regla 56.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 56.3(c); *Vargas Cobián y otros v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 865 (1999).

La Regla 56.4 de Procedimiento Civil, abunda que, *no se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, o la existencia de circunstancias extraordinarias, o la **probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.*** 32 LPRA Ap. V., R. 56.4. (Énfasis suplido).

La jurisprudencia ha definido y delimitado el alcance de las excepciones al amparo de la Regla 56.4 de las de Procedimiento Civil, *supra*, que eximen de la celebración de una vista como requisito previo a la expedición de un embargo preventivo. Así, interpretando el concepto de *circunstancias extraordinarias*, el Tribunal Supremo ha definido estas como *[a]quellas en las que se demuestra que existen razones que llevan a pensar que el demandado está llevando a cabo actos encaminados a transferir o gravar sus propiedades de manera tal que impida la ejecución en su día de una sentencia que le fuera eventualmente adversa.* *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor, supra*, en la pág. 894.

En cuanto a la excepción que contempla los supuestos donde la parte reclamante demuestra tener un interés propietario previo sobre la cosa embargada, el Tribunal Supremo ha puntualizado que el referido interés propietario *[s]e da cuando media entre otros: hipoteca, ventas condicionales, arrendamientos financieros (leasings) y la situación de co-propiedad que se presenta*

en casos de división judicial de bienes gananciales. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, etc., supra, n. 17.

Asimismo, se ha discutido la excepción que permite obviar el requisito de vista previa **cuando la parte reclamante demuestra por medio de prueba documental fehaciente que la deuda es líquida, vencida y exigible y que tiene probabilidades de prevalecer en su reclamo.** A tales efectos, en *Figueroa Feliciano et al. v. Toste Piñero*, 134 DPR 909, 913 (1993), se resolvió que **una sentencia final constituye un documento público fehaciente para efectos de la referida excepción, toda vez que es un documento autorizado por un funcionario competente (un juez) que tiene el deber de cumplir con las solemnidades requeridas por ley.** (Énfasis suplido). Además, en *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, supra, se estableció que una sentencia en donde se condena a sendas partidas de daños cumple con los requisitos de liquidez y exigibilidad de la deuda.

Asimismo, es norma reiterada que el embargo en aseguramiento de sentencia procede, aunque el dictamen que se pretende asegurar haya sido recurrido.²⁹

II. Aplicación del Derecho a los Hechos

A.

Atendiendo en primer lugar los errores señalados en los escritos de apelación, iniciaremos con los referentes a la denegatoria de la petición de reconsideración por parte del TPI. Según adelantáramos, el Sr. Vidal Daliot, Los Muchachos Bakery, LLC., y Universal presentaron una oportuna moción sobre determinaciones de hechos adicionales, conclusión de derecho y

²⁹ El tratadista Cuevas Segarra expresa que la razón para ello es evidente: se busca preservar el *statu quo* que existía antes de que la sentencia fuera dictada. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo V, Publicaciones JTS, 2011. Si un acreedor no tuviese disponible ese mecanismo durante el tiempo en que la sentencia es revisada, o está sujeta a serlo, correría el riesgo de no poder ejecutarla una vez advenga final y firme, de ser ese el caso.

reconsideración, (14 de diciembre de 2017), a través del licenciado Mena Ramos. Además, Universal presentó al día siguiente, de manera separada, otra oportuna moción sobre determinaciones de hechos adicionales, conclusión de derecho y reconsideración, pero a través de una representación legal distinta, los licenciados Casillas Ayala y Barreto Vincenty. Sobre la primera petición de reconsideración, el foro primario la declaró No Ha Lugar manifestando que no cumplía con las Reglas 43 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*. En específico, aseveró que los promoventes no expusieron con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que estimaban debía reconsiderarse, ni fundamentaron las cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Sobre la segunda moción de reconsideración, cuyo promovente fue Universal en su carácter individual, el foro primario determinó que ya dicha aseguradora había instado una primera moción de reconsideración, a través del licenciado Mena Ramos, y la Regla 47 Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, sólo autorizaba esta sola petición, de modo que no se aceptaba la duplicación de lo pedido. Además, advirtió que la segunda moción de reconsideración fue presentada a través de una representación legal distinta que no cumplió con el requisito de anunciar/solicitar al Tribunal que se le permitiera asumir dicha representación legal, es decir, sin ajustarse a la formalidad que exige la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, *infra*. Zanjó que, en el ejercicio de su discreción, no autorizaba la nueva representación legal de Universal, por la avanzada etapa de los procedimientos.

Atendiendo primero lo atinente a la moción de reconsideración presentada a través del licenciado Mena Ramos, como acotáramos en la exposición de derecho, una vez presentada

una moción de reconsideración y/o de determinaciones iniciales o adicionales, *de manera oportuna*, quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Llamamos la atención a que el tratadista Cuevas Segarra pudo prever que surgirían controversias similares a las que hoy atendemos, advirtiéndolo que, ***salvo mociones escuetas y sin fundamentos de clase alguna***, una moción que razonablemente cuestiona la decisión, y en la cual se fundamenta su planteamiento, será suficiente para cumplir con la regla. Cuevas Segarra, *supra*.

Un examen de la primera moción de reconsideración presentada demuestra que en esta se cumplió cabalmente con la especificidad que exige las reglas citadas en el párrafo que antecede. Se ha de ver que los apelantes solicitaron en su moción 291 determinaciones de hechos adicionales. Un escrutinio de estas revela, a su vez, que son determinaciones que, en efecto, no surgen de la sentencia, sino que tratan de información que, de haber sido acogida por el foro primario, hubiese operado en favor de los argumentos por los cuales se solicitó la reconsideración de la sentencia. En la misma línea, de dicha moción se desprende sin dificultad que los apelantes pretendían la aplicación de negligencia comparada en la sentencia, ante los siguientes fundamentos: que los apelados incurrieron en negligencia al virar en “u” cuando no debían, al no hacer uso del cinturón, tener el asiento reclinado y haber consumido bebidas alcohólicas, argumentos que han presentado ante este foro. Además, adelantaron su inconformidad con el cómputo de los daños asignados como indemnización, aduciendo que no se conformaron a las directrices establecidas en *Montañez v. Fresenius*, *supra*. Es decir, la petición de reconsideración dista considerablemente de la solicitud vacía de contenido sometida por una parte perdedora con el solo propósito

de interrumpir los términos para acudir en alzada, habiéndose realmente planteado en ésta asuntos de vital importancia en la consecución de la reconsideración de la sentencia a la cual aspiraban. Ante ello, esta moción de reconsideración **sí tuvo el efecto interruptor sobre los términos para acudir en alzada para todas las partes.**

Con relación a la segunda moción de reconsideración, presentada por Universal a través de una representación legal distinta, la aseguradora sostiene ante nosotros que incidió el foro primario al no reconocer a los licenciados Casillas Ayala y Barreto Vincenty como su nueva representación legal. Sobre este asunto resulta necesario que elaboremos atendiendo el devenir procesal. Sin duda, la aceptación para comparecer como abogado de una parte, o su renuncia, está impregnada del grado de discreción que le reconoce la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, supra, al foro primario para tomar tal determinación. A su vez, la Regla citada establece unos requisitos mínimos que cumplir, exige una formalidad, para colocar en posición al Tribunal de aceptar o no la solicitud de asumir representación legal. Lo cierto es que, al momento de presentarse la segunda moción de reconsideración, los licenciados Casillas Ayala y Barreto Vincenty **no** acompañaron con esta solicitud una moción para que el TPI les autorizara a comparecer como representación legal de Universal. Es decir, que no cumplieron con la formalidad dimanante de la Regla 9.2 de Procedimiento Civil para ser autorizados como representantes legales de Universal. A fin de cuentas, como bien señaló el foro primario, Universal seguía estando representada por el licenciado Mena Ramos, bajo cuya firma se había presentado la primera reconsideración y quien no había solicitado la renuncia a tal representación. Ante ello, no podemos concluir que el foro primario

abusara de su discreción al no aceptar **en esta etapa del procedimiento** a los licenciados Casillas Ayala y Barreto Vincenty como representantes legales de Universal.

Sin embargo, luego de que dichos abogados continuaran compareciendo ante el TPI como representantes de Universal, sin todavía haber presentado una moción a esos efectos, y que el foro primario insistiera (justificadamente) en que no estaban autorizados para ello, lo cierto es que el 4 de abril de 2018 **sí** solicitaron autorización formal al TPI para representar a Universal en el pleito, mediante *Moción Asumiendo Representación Legal*. No hay duda de que con esta última moción sí se cumplieron los requisitos dispuestos en la Regla 9.2 de Procedimiento Civil, supra, para asumir la representación profesional de Universal. Con todo, el TPI insistió en denegar dicha petición, inicialmente aludiendo a la Regla 52.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, (que atiende la suspensión de los procesos en el TPI por causa de la presentación de un recurso de apelación), y luego afirmando que estos nunca habían solicitado autorización para comparecer por la compañía de seguros. Como quedó visto, lo cierto es que desde el 4 de abril de 2018 los licenciados Casillas Ayala y Barreto Vincenty sí habían solicitado autorización para representar legalmente a Universal, **y el TPI estaba precisamente en medio de considerar un asunto de la mayor importancia para los intereses de dicha parte, la relativa a la solicitud de un embargo que le afectaría de manera exclusiva**, de modo que no resultaba en un buen fundamento para su denegatoria en esta ocasión esgrimir la etapa avanzada de los procedimientos para su denegatoria. Además, recaída la sentencia mediante la cual el foro primario impuso responsabilidad a Universal por encima del máximo determinado en la póliza, resultaba muy previsible que asomaran conflictos de

interés en la relación aseguradora-asegurado, por posibles acciones de nivelación, cuya representación legal hasta ese momento había sido conjunta. Habiendo cumplido finalmente los licenciados Casillas Ayala y Barreto Vincenty con la presentación de la moción para asumir la representación legal de Universal, y ausente alguna causa razonable que justificara la denegatoria para autorizar tal petición, juzgamos que el tribunal *a quo* abusó de su discreción al no autorizarla en este momento. A este punto no nos podemos deshacer del enunciado que dicta que, aunque en casos civiles el derecho a la libre selección de representación legal no es un derecho fundamental, sí es un derecho que no debe ser afectado **si no existe real justificación para ello**. *Job Connection v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012). (Énfasis provisto).

B.

Entonces, los apelantes plantean que incidió el foro primario al no imponerle negligencia a la Srta. Fleming, por no haber hecho uso del cinturón de seguridad, y al tener el espaldar del asiento reclinado al momento del accidente. Además, también imputan error al TPI por determinar que Melissa Fleming tiene un 38% de impedimento permanente. Estos asuntos refieren a la valoración del conjunto de la prueba testifical y documental que desfiló ante el TPI, por lo que los atenderemos en conjunto. La postura de los apelantes respecto a estos errores puede ser resumida en el siguiente párrafo, según provisto por uno de los escritos de apelación:

... si se considera el testimonio de los policías Ortiz Morales, quienes encontraron en el Jeep sangre frente y al lado del asiento del pasajero delantero, el testimonio del apelado Negrón, quien sacó a la apelada Melissa Fleming de dentro del Jeep luego del accidente, el análisis de movimiento de los ocupantes del Jeep por el ingeniero Baigés, el cual reflejó que dicha apelada no hacía uso del cinturón de seguridad al momento del accidente y la opinión del doctor Echevarría, a los efectos de que las heridas de dicha apelada son compatibles con un impacto

con objetos que se encuentran en el Jeep, es forzoso concluir que la apelada Melissa Fleming fue negligente al no hacer uso del cinturón de seguridad al momento del accidente. En la alternativa, dicha apelada fue negligente al reclinar el respaldar del asiento, ocasionando que saliera hacia atrás y sufriera daños físicos.³⁰

Mediante los errores señalados los apelantes reproducen ante nosotros buena parte de la teoría legal que impulsaron ante el TPI durante el juicio, pero que no fue creída, por lo cual resultó vencida. Luego de examinada la transcripción de la extensa prueba testifical, junto a los documentos admitidos como evidencia anejados a los apéndices de los escritos de apelación, concluimos que los apelantes fallaron al no colocarnos en posición de determinar que intervino pasión, prejuicio o parcialidad por parte del foro apelado al haber hecho las determinaciones de hechos que lo condujeron a concluir que Melissa Fleming era la pasajera del Jeep, salió expulsada de este por causa de la colisión provocada por el Sr. Vidal, (por lo que no fue transportada o colocada en el lugar por Jayson Negrón cuando fue atendida por los paramédicos), y que el resultado en referencia a sus lesiones no hubiese variado de haber tenido colocado el cinturón de seguridad. Aún más, no atisbamos asomo de alguna prueba admitida con la cual se pudiese establecer la relación entre el hecho alegado, de que Melissa Fleming llevaba el asiento reclinado, con la causación de los daños que los apelantes le imputan, no se estableció la concurrencia de negligencia por esta que se alega ante nos. Más aún, tal teoría de los apelantes descansa en sendos hechos que tampoco se pudieron establecer en el juicio, que Melissa Fleming no llevara cinturón de seguridad y que hubiese reclinado el asiento donde iba de pasajera, (si bien es cierto que el asiento estaba reclinado, no hay prueba que establezca que ella lo reclinara).

³⁰ Escrito de apelación de Alexander Vidal Daliot y Los Muchachos Bakery, págs. 26 y 27.

Como queda visto, los apelantes promueven en sus escritos que suplantemos la aquilatación de la prueba testifical llevada a cabo por el tribunal *a quo*, por la nuestra, a pesar de que es dicho foro primario el que estuvo en la mejor posición para auscultar, examinar, dirimir la credibilidad de los testigos que ante él desfilaron. Es relevante acentuar que, ante la prueba pericial, nos encontramos en idéntica posición al TPI, por lo cual no estamos obligados a mostrar la deferencia que debemos a la evaluación del foro ***a quo*** sobre el testimonio no pericial. Sin embargo, en lo relativo a la cronología de cómo sucedieron los eventos que llevaron a la colisión de los vehículos en este caso, la manera en que Melissa sufrió sus daños, (si fue expulsada o no del Jeep, si tenía o no cinturón de seguridad, quién conducía dicho auto, entre otras), fue un ejercicio del foro primario que combinó aquilatar prueba testifical de peritos y de no peritos, junto a la documental. Es decir, con relación a estos errores señalados no nos podemos ceñir al solo análisis de la prueba pericial presentada, sin sopesar o añadir a ello la valoración de la prueba testifical no pericial efectuada por el TPI.

Tomando en consideración lo afirmado, notamos que, con el propósito de persuadirnos a adoptar su teoría legal sobre las circunstancias en que Melissa resultó lesionada el día de la colisión, los apelantes esgrimen ciertas declaraciones de Jayson Negrón, dadas a los Agtes. Ortiz y Morales el mismo día de los hechos, en las que manifestó haber sacado a Melissa del Jeep y ubicado en un área posterior a este, donde luego fue atendida por los paramédicos. Imprimen importancia a tal parte de las declaraciones de Jayson Negrón pues servían para impugnar el testimonio del perito de los apelados, Dr. Calderón, sobre la forma en que se comportó el cuerpo de Melissa Fleming ante la colisión

del Jeep donde iba. Es decir, del TPI haber creído esta versión de los hechos ofrecida por Jayson Negrón, entonces se sostendría la teoría esbozada por el perito de los apelantes, Ingeniero Baigés, al opinar que Melissa no salió expulsada del Jeep por su parte posterior, sino que recibió los daños con la parte frontal del auto, mientras iba sin cinturón de seguridad en el asiento del pasajero, luego de lo cual fue colocada en la parte posterior del Jeep.

Respecto a las declaraciones de Jayson Negrón aludidas, y partiendo del dato que no se trata de testimonio pericial, el foro primario lo aquilató y no concedió credibilidad a la narrativa sobre el traslado de Melissa por este a la parte posterior del Jeep. Es decir, estamos ante un caso típico en el cual se requirió de las facultades inherentes al proceso de dirimir credibilidad correspondiente al foro primario, por cuanto Jayson Negrón ofreció versiones disímiles sobre varios hechos de importancia, que el tribunal *a quo* tuvo que desgranar, mientras lo observaba declarando, determinando a cuáles concederle peso probatorio y cuáles descartar. Así se explica cómo el foro primario, luego de considerada toda la prueba en conjunto, (no solo este testimonio o la pericial), le creyó a dicho testigo cuando indicó ser el conductor del Jeep en un momento muy próximo al accidente, aunque luego durante el juicio sostuviera que la conductora lo era Melissa Fleming, también le concedió credibilidad cuando hizo una manifestación coetánea a los hechos de que ambos llevaban puestos los cinturones de seguridad al momento del accidente, pero no creyó la manifestación que hiciera sobre haber sacado a Melissa del vehículo, una vez ocurrido el accidente. ¿Han logrado los apelantes ponernos en posición de suplantar este juicio de credibilidad por el que proponen? Es decir, ¿demostraron que el foro primario actuó con prejuicio, pasión o parcialidad al asignar

credibilidad a las distintas declaraciones de Jayson? Contestamos en la negativa. Según adelantamos, no estamos en posición de revertir la atribución de credibilidad concedida al testigo, no perito, frente a la de un juzgador que presencié cómo este declaraba el día del juicio, concediéndole amplia oportunidad a las partes para interrogarlo, ausentes los elementos que nos permiten tal intervención.

Reiteramos, la teoría legal de los apelantes para impugnar el hecho determinado de que Melissa salió expulsada del Jeep a causa del impacto que le provocó el vehículo que conducía el Sr. Vidal, dependía en buena medida de las expresiones de un testigo, Jayson Negrón, a quien claramente el foro primario no atribuyó credibilidad respecto a este punto, y que no estamos en posición de variar. Es decir, la prueba pericial presentada por los apelantes para sostener la teoría contraria de expulsión de Melissa por la parte posterior del Jeep, se ve afectada por el hecho de que no resultara creíble por el TPI que Jayson fuera el que transportara el cuerpo de Melissa a la parte posterior de dicho vehículo.

Entonces, igual suerte corren los apelantes al sugerirnos suplantar el testimonio de los peritos a las cuales el TPI atribuyó mayor peso probatorio, (particularmente el del Dr. Calderón) por el de su perito, el Ing. Baigés, respecto a cómo se comportó el cuerpo de Melissa ante el impacto que sufrió el Jeep. Según apuntamos, los apelantes reiteran que, contrario a lo determinado por el TPI, Melissa no salió expulsada por la parte posterior del Jeep al momento del impacto, sino que más bien fue lanzada hacia al frente del Jeep, chocando con la cabina, lo que explica unas manchas de sangre allí halladas. Oponen a la teoría de la expulsión de Melissa por la parte trasera del Jeep, además, que las lesiones que sufrió no resultan consistentes con las abrasiones de

una persona que hubiese sido lanzada del vehículo y entrado en contacto con el pavimento. Sin embargo, en la silla testifical el Ing. Baigés no pudo elucidar una respuesta satisfactoria que sirviera para explicar la ausencia de daños mayores en la cabina frontal del lugar que ocupaba Melissa en el Jeep, hecho que hubiese servido para fortalecer la teoría sobre el desplazamiento hacia el frente de Melissa. Ello contrasta con las observaciones del Dr. Calderón, referentes a que la cabina de frente del Jeep estaba bastante intacta incluyendo sus cristales, puertas y tablero, apenas sin daños visibles y solo pudo percibir que faltaba la tapa de la consola del centro que se había desprendido y estaba fuera del vehículo.

Tampoco nos persuaden los apelantes para que intervengamos con la imposición de un 38% de impedimento permanente a Melissa Fleming. Impugnan tal por ciento tratando de socavar el razonamiento expuesto mediante el testimonio del Dr. Boris Rojas, aduciendo que llegó a sus conclusiones desconociendo información más cercana al momento del juicio, sobre las actividades físicas que podía realizar Melissa Fleming, sin que esta hubiese alcanzado el *máximum medical improvement* (MMI), tildando su evaluación como incompleta y superflua, no sostenida por la prueba desfilada. Por el contrario, nos convidan a sopesar el testimonio de su perito, el Dr. José Carlo, quien, entre otras, descartó la utilización del *Labor Code of California* en la determinación sobre incapacidad de Melissa Fleming, por ser más bien un código laboral, no idóneo para realizar los cálculos pertinentes, y realizó un análisis pormenorizado del por ciento de impedimento de Melissa, tomando en consideración la información más reciente sobre las actividades físicas que podía realizar.

Contrario a ello, la prueba testifical sostiene la determinación del TPI respecto al por ciento reconocido a Melissa,

lo que supuso, (una vez más), asignar mayor peso probatorio a una opinión pericial, la del Dr. Rojas, perito de los apelados, sobre otra, la del Dr. Carlo. Alejado de la proposición de los apelantes, el TPI arribó al por ciento aludido contando con una pormenorizada descripción de la incapacidad atribuida a través del estudio correspondiente por el Dr. Rojas, que no nos coloca en posición de intervenir con la determinación del foro primario. La prueba examinada no nos mueve a cambiar el juicio valorativo con respecto a este asunto.

C.

Aseveran los apelantes que incidió el TPI en el ejercicio que realizó al valorar los daños que les concedió a los apelados, resultando en cantidades exageradas no comparables con otros casos en situación similar. Por su parte, los apelados aducen, con vehemencia, que los apelantes no cumplieron con los requisitos mínimos para cuestionar la valoración de los daños a través de la reconsideración presentada, por lo que están impedidos de levantar tal asunto en etapa apelativa. Además, elaboraron sobre las razones por las cuales las cantidades concedidas como indemnización se ajustan a la prueba y el derecho.

Iniciamos atendiendo la aseveración de los apelados sobre la imposibilidad de los apelantes en impugnar las cuantías asignadas por lo daños en etapa apelativa, al no desarrollar tal argumento en la moción de reconsideración presentada. Por una parte, en la moción de reconsideración presentada por el licenciado Mena Ramos (en representación de **todas** las partes demandas) expresamente se afirmó que las compensaciones concedidas no eran razonables ni guardaban proporción con cuantías otorgadas en casos similares anteriores, aunque no estaban en posición de estimar los daños sino hasta que el TPI adjudicara la negligencia

comparada que promovían. Es decir, no cabe afirmar que en la reconsideración aludida estuviera ausente el reclamo sobre la valoración de los daños. Aunque estamos conscientes de que no es sino en la etapa apelativa que realmente maduran los planteamientos de los apelantes sobre la debida valoración de los daños, (lo que supuso la identificación y comparación con casos similares para determinar una indemnización justa), lo cierto es que tal falta de elaboración en la reconsideración no tiene el efecto tajante que promueve los apelados de privarlos de oportunidad para cuestionarlos ante nosotros. Por una parte, no se trata de un asunto que no estuviera propiamente ante la consideración del TPI en el juicio, puesto que, desfilada la prueba sobre los daños, su valoración recae en la determinación final por medio de la sentencia. Pero, en cualquier caso, hace ya décadas que nuestro Tribunal Supremo advirtió con vigor que estamos llamados a descartar la arcaica teoría de que un apelante nunca puede variar en apelación su teoría del caso, lo que supondría un ritualismo incompatible con la exigencia de fallar los casos en los méritos. *Piovanetti v. Vivaldi*, 80 DPR 108 (1957). Más aún, este foro intermedio está facultado para considerar y resolver errores patentes que surjan de un recurso aun cuando estos no hubiesen sido presentados por las partes. *ELA v. Northwestern*, 185 DPR 40 (2012). Vista la excesiva valoración de los daños en este caso, no solamente estamos habilitados para su revisión sino que nos sentimos compelidos a ello.

De la sentencia apelada surge que el TPI reconoció las siguientes cantidades a los codemandantes; Melissa Fleming - \$4,956,597.40; Leslie D. Fleming - \$900,000.00; María del Mar Bacó Viamonte - \$1,520,000.00; Jayson Negrón Rivera - \$486,000.00. Se advierte que los gastos médicos resultaron

estipulados, por lo que no fueron objeto del recurso de apelación. A continuación expondremos los fundamentos por las cuales procede la modificación de ciertas partidas y la eliminación de otras.

Conforme el desglose que hizo el TPI en su sentencia, los \$4,956,597.40 otorgados a **Melissa** fueron identificados de la siguiente manera:

1. Por lesiones físicas, y traumas de órganos - \$1,500,000.00.
2. Por “dolor e incomodidad durante su hospitalización por las lesiones e intervenciones” - \$500,000.00.
3. Por concepto de procedimientos dentales y fractura de codo - \$250,000.00.
4. Por concepto de terapias de rehabilitación - \$495,907.00.
5. Por concepto de angustias mentales - \$800,000.00.
6. Por impedimentos permanentes y limitaciones futuras - \$300,000.00.
7. Por marcas y cicatrices permanentes - \$566,588.40.
8. Por gastos futuros rehabilitación, restauración dental, asistencia, cuidado y otros - \$224,102.00.
9. Por el menoscabo a su potencial de generar ingresos futuros \$320,000.00.

Iniciamos por reconocer que el TPI tuvo en consideración la norma expuesta en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016), al citar precedentes y hacer los cálculos para actualizar las cuantías concedidas en ellos a la fecha en que dictó su sentencia. Sin embargo, **falló en identificar precedentes correctos, en tanto no referían a situaciones fácticas comparables, y, además, al duplicar o triplicar las indemnizaciones por unos mismos daños.** Asimismo, pese a citar precedentes, a fin de cuentas, terminó apartándose significativamente de ellos al momento de valorar los daños. Juzgamos que, para evitar la duplicidad de indemnizaciones, el foro primario debió limitarse a separar los daños morales entre los

no pecuniarios, (daños físicos, porcentos de impedimento y angustias mentales), de los daños pecuniarios o económicos, (gastos futuros rehabilitación, restauración dental, asistencia, cuidado y el menoscabo del potencial de generar ingresos futuros), orden al cual nos atenderemos en adelante.

Iniciamos apuntando que *Miller v. MCDonald's Systems de Puerto Rico Inc.*, KLAN201301771, caso decidido por el Tribunal de Apelaciones en el 2014, y el único citado por el TPI en la sentencia apelada para justificar la compensación de la primera partida a Melissa por “lesiones físicas, y traumas de órganos” (\$1,500,000.00), no representa un precedente confiable, por tanto, no procedía actualizar las cuantías otorgadas en dicho caso. En el caso de *Miller*, que trataba de un menor arrollado por un camión, el panel hermano otorgó \$1,500,000 por los daños físicos, y una cantidad aparte, (la cual no se especificó), por concepto de angustias mentales. A pesar de que en la sentencia apelada el propio TPI expresó que no surgía del caso de *Miller* cuáles fueron los daños físicos que sufriera el menor demandante, la utilizó como referente. Por lo tanto, ante el desconocimiento de los daños del demandante en dicho caso, tal precedente no resultaba susceptible de ser comparado con el presente, pues imposibilitaba comparar los daños del caso *Miller*, con los sufridos por Melissa.

Sin embargo, observamos que daños muy similares a los de Melissa (aunque de mayor severidad y duración) ocurrieron, por ejemplo, en el caso de *Monge González v. Rivera Medina*, KLAN200400622, (sentencia de 9 de octubre de 2004).³¹ En este se

³¹ La Sra. Irma Monge cruzaba una avenida por el área marcada para peatones y fue arrollada por un vehículo de motor conducido por Nancy Rivera. Daños sufridos: trauma craneoencefálico cerrado con pérdida del conocimiento, fractura en la pelvis y tibia derecha. Además, tuvo que ser intervenida quirúrgicamente para evacuar el hematoma subdural y permaneció hospitalizada en Centro Médico por más de un mes. También, estuvo inconsciente por dos semanas, padeció amnesia retrógrada, hemipáresis

valoraron los daños físicos, sufrimientos mentales y una incapacidad permanente e irreversible de la demandante, Sra. Nancy Rivera, en \$800,000. Llama nuestra atención que, aunque el TPI citó a *Monge González v. Rivera Medina*, supra, en su Sentencia para valorar los daños del codemandante Jayson Negrón, no lo mencionó o utilizó al hacer el ejercicio valorativo efectuado respecto a los daños de Melissa.

Veamos los daños según los desglosó el TPI en su sentencia.

Bajo el acápite de “lesiones físicas, y traumas de órganos”, donde se concedieron \$1,500,000, el TPI compensó a la demandante Melissa por los siguientes daños, los cuales resumimos a continuación:

1. Lesión cerebral (moderada a severa) con hematoma y hemorragia, infarto frontal, infartos isquémicos, edema

derecha y dificultad en el habla. Estuvo 18 días en coma por trauma cerebral severo, fue alimentada por tubos y por venas y le realizaron transfusiones de sangre, padeciendo de anemia y pulmonía. El edema cerebral que sufrió la demandante fue tan grande que le dejaron la herida de cráneo abierta para luego volverla a operar. Le detectaron fractura en su rodilla derecha, tuvo que recibir terapia física, ocupacional y del habla por más de 4 meses. Visitó psiquiatras, fisiatras, ortopedas, psicólogos y utilizó artefactos para pararse y caminar. A parte de las dificultades para moverse, también tuvo problemas del habla, debilidad en su lado derecho, cambios de conducta y ánimo, depresión, irritabilidad, las cuales sufrió por 5 años, haciendo uso de bastón, andador o silla de ruedas, silla-inodoro y silla en la bañera, baranda, rampas que modificaron su vivienda para permitirle moverse. Tuvo los siguientes daños permanentes: daños neurológicos, mentales y emocionales que manifestaron confusión en lo que ve y lo que quiere decir, no reconoce algunas personas, hace asociaciones de palabras para sustituirlas y expresar lo que quiere, confunde las áreas del cuerpo, confusión de lugar y espacio, cicatriz y desfiguración resultado de la operación craneal, debilidad en el lado derecho, dificultad para moverse, no puede arrodillarse ni subir escaleras, ni bailar, ni ejercitarse, sonido de timbre en los oídos, dolores constantes de cuello, brazo derecho, hombro, espalda baja, cabeza, mareos, disminución de sensibilidad, entre otros. A ese nivel la demandante presenta considerables impedimentos permanentes físicos y mentales que le incapacitaron totalmente para continuar su vida productiva profesional y le han reducido a un estado de total dependencia de terceras personas, en este caso sus dedicadas hijas, que le asisten y se ocupan de todas sus necesidades. Compensación: Se condenó a la Sra. Nancy Rivera al pago de lo siguiente: 1) a la Sra. Irma Monge \$263,2650.80 en concepto de lucro cesante y **\$800,000.00 por los severos daños físicos, sufrimientos y angustias mentales y por los que ha de sufrir por su condición permanente e irreversible resultante del accidente que sufrió**; 2) a los menores Raquel Rodríguez, Ruth Rodríguez, Roxana Rodríguez y Jaime Sánchez una indemnización de \$380,000.00, \$220,000.00, \$300,000.00 y \$80,000.00 por sufrimientos y angustias mentales; y 3) \$150,000.00 por honorarios de abogado, costas e intereses legales. Dichas cuantías fueron confirmadas por el foro apelativo. La cantidad de **\$800,000 de 2004 asciende al 2017 a: \$1,063,529.41** (100÷88.26 ICP de 2004=1.13 PAD de 2004) \$800,000 x 1.13÷0.85 PAD de 2017). Enfatizamos que dicha cuantía incluye todos los daños físicos, mentales e incapacidad permanente e irreversible.

cerebral (desorden cognoscitivo emocional, pérdida de olfato y amnesia post traumática).

2. Laceración del bazo y pérdida de sangre.
3. Trauma, laceraciones faciales y quemaduras (cara, cuerpo) con neuropatía del trigésimo.
4. Fractura de maxila y mandíbula (con infección).
5. Pérdida de 7 dientes y fractura de 2 dientes adicionales.
6. Contusión en rodilla izquierda (presencia de cuerpo extraño).
7. Fractura del codo izquierdo.
8. Múltiples cicatrices y abrasiones, laceraciones en cara y cráneo.

Como se nota, el TPI incluyó en este acápite asuntos que no constituyen daños físicos o lesiones a órganos, sino que refieren propiamente a angustias mentales como consecuencia de tratamientos y exámenes médicos. Ejemplos de lo que afirmamos son, la fijación intramaxilar con barra de metal, seis transfusiones de sangre recibida mientras la codemandante estaba con ventilador mecánico, radiaciones (40 sesiones), como consecuencia de exámenes de resonancia magnética y Rayos X. Además, según se puede observar del listado arriba mencionado, (números 3 y 8 en específico), se compensaron dos veces las laceraciones de la cara y el cuerpo.

Reiteramos, el TPI incidió al utilizar el precedente citado (*Miller*) pues, como indicó en su sentencia, **desconocía cuáles fueron los daños sufridos por el demandante** en ese caso. Como será visto, la indemnización bajo este acápite resulta exageradamente alta, irrazonable y desproporcionada, lo que nos coloca en posición de modificarla.

Por su parte, los apelantes nos invitaron a fijarnos en otros precedentes para calcular la valoración correspondiente, cumpliendo con el requerimiento que la jurisprudencia exige de que citen precedentes que sean adecuados y demuestren la

irrazonabilidad de las indemnizaciones otorgadas por el TPI en la sentencia apelada. Entre ellos, para ilustrar compensaciones de daños cerebrales; *Rodríguez v. N.A.Co. of America*, 96 DPR 874 (1969)³², *Capestany Quiñones v. ELA*, KLCE200701318 (2007)³³ y *Machado Maldonado v. Aut de Carreteras*, KLAN200400586 (2005)³⁴; sobre fractura de codo, *Feliciano v. Escuela Enfermeras*, 94 DPR 535 (1967)³⁵; sobre fractura maxilar, *McGee v. Palmer*, 91 DPR 464 (1964)³⁶ sobre traumas múltiples, *Quiñones Rivera v. Integrand Assurance Co*, KLAN201300915 (sentencia de 11 septiembre de 2014), donde se sostuvo una indemnización total por concepto de daños físicos y emocionales la cantidad de \$517,210.69.³⁷ Se hizo referencia también a *Dávila Burgos v.*

³² Se valoraron los daños de una menor en \$15,000 por una fractura de base de cráneo de 5 centímetros de longitud, cambios de personalidad, irritabilidad, pérdida de memoria y dolor de cabeza. Dicha cantidad actualizada el 2017 asciende a **\$65,470.58** (Para llegar a esta cantidad se dividió 100 ÷26.94 que era el IPC para el año 1969 siendo el resultado 3.71 que es el PAD para ese año. Luego se multiplicó \$15,000 x 3.71 = \$55,650. y ese resultado se divide entre el PAD para la fecha de la sentencia apelada que fue 0.85 = \$65,470.58.

³³ Se valoraron en \$450,000 los siguientes daños resultantes por un aparatoso accidente de automóvil donde el reclamante era pasajero. Daño cerebral con afección de memoria y control de emociones, con un pobre cuadro ocupacional, condición que en 20 años desencadenaría en **una incapacidad total o demencia**. Al 2017 dicha cantidad actualizada asciende a **\$513,529.41** (IPC de 2007=102.19. 100÷102.91=0.97 PAD de 2007. \$450,000. x 0.97= \$436,500 ÷ 0.85 PAD de 2017 = \$513,529.41.

³⁴ En este caso de accidente falleció uno de los ocupantes del vehículo. El sobreviviente Adalberto Rivera Dávila sufrió trauma en los lóbulos frontales, que ocasionó problemas de definición y control de impulsos e irritabilidad, estuvo inconsciente por espacio de un mes, problemas de memoria (para grabar, atender, enfocar) fue operado de ambas piernas, quedó con **retraso mental** con un funcionamiento de una persona de 8 o 9 años, no podía ir al baño por sí mismo, entre otros daños. Se valoraron todos sus daños no pecuniarios en \$450,000. Al 2017 dicha cantidad actualizada asciende a **\$566,470.58** (100÷93.21 IPC de 2005 = 1.07 PAD 2005. \$450,000 X 1.07 = \$481,500 ÷ 0.85 PAD de 2017 = \$566,470.58.

³⁵ Se indemnizó una **fractura de codo con un 15% de impedimento de las funciones fisiológicas** del brazo izquierdo en \$2,500. Dicha cantidad actualizada al 2017 equivaldría a **\$11,558.82**, lo que corresponde a \$ 770.58 cada por ciento de incapacidad. (IPC del 1967= 25.39. 100÷25.39=3.93 PAD 1967. \$2,500 x 3.93 ÷ 0.85=\$11,558.82).

³⁶ Se compensaron en \$3,500 los siguientes daños resultantes de un accidente automovilístico: fractura de maxila con deformidad, otras heridas pequeñas en antebrazo y cicatriz en el hombro. En el 2017 la cantidad actualizada asciende a **\$17,788.23**. (IPC del 1964= 23.1, 100÷23.1=4.32 PAD 1964. \$3,500 x 4.32 ÷ 0.85= \$\$17,788.23).

³⁷ Como consecuencia de un accidente automovilístico el Sr. Quiñones Rivera sufrió los siguientes daños: trauma múltiple en el cuerpo, lesión en los tejidos de los ligamentos blandos de toda su espalda desde el cuello hasta el área lumbar, fractura del hueso nasal que requirió 8 puntos de mariposa de sutura, trauma alrededor del ojo izquierdo, laceración facial en el mentón que requirió 15 puntos de sutura; una fractura cerrada del tercio proximal, cerca de la pelvis;

García Carlos, KLAN201500965 (18 de diciembre de 2015), sobre traumas múltiples y varios perjudicados³⁸. Para ilustrar

y una fractura abierta en la rodilla derecha de 2 huesos, a saber: la patela y un cóndilo. Además, lesión al tendón extensor, que es el tendón que conecta la patela con la tibia para darle movimiento a la rodilla. Su sistema extensor de la rodilla derecha se laceró. La patela, sufrió una fractura de más de dos fragmentos. En el lado de la cadera derecha, donde tiene Quiñones un tornillo con una cabeza, con el que se fijó la varilla que se le colocó dentro del fémur, creó un hueso alrededor de la cabeza del tornillo que es doloroso, además que le provoca una bursitis en el área de la cadera (bursitis trocantérica). Se le removió parte de la patela derecha porque la fractura era de múltiples fragmentos y reparó las estructuras blandas, el sistema del tendón y suturó la herida de la rodilla interesada. El Sr. Quiñones sufre de extensas calcificaciones en el tendón. También tiene una cicatriz en la rodilla ancha, levantada, curvilínea e hipertrófica, y mide 15 cm. Tiene un queloide, que le es doloroso, con un neuroma. Se lesionó un nervio de la rodilla que no unió y tiene el segmento del nervio como un punto doloroso a ese nivel. El dolor lo siente Quiñones si se arrodilla, o cuando dobla su rodilla, ya que se estira la cicatriz. Cualquier contacto que tenga en esa área despierta una sensación anómala eléctrica. Tiene una limitación en el arco del movimiento de flexión en la rodilla derecha, tiene una debilidad inherente por haber perdido parte de la patela y tiene una atrofia permanente en los músculos del muslo derecho de 4 cm. y en la pantorrilla derecha de 5 cm. Ha desarrollado artritis entre la patela y el fémur. Además, el tendón patelar fue reparado y cincuenta por ciento (50%) de su longitud está calcificado. Él tiene calcificaciones alrededor de la patela, del tendón y en la rodilla como tal. Presentó un sin número de daños, los cuales son permanentes.

Compensación: El TPI condenó a los demandados al pago solidario de distintas partidas. En reconsideración de la Sentencia, el foro de primera instancia eliminó la partida por concepto de honorarios de abogado. El Tribunal de Apelaciones ordenó al foro primario que reevaluara las indemnizaciones. El TPI modificó las partidas y condenó solidariamente a los demandados a pagar las siguientes cantidades que fueron confirmadas por el TA: Por concepto de daños físicos \$245,000.00, angustias mentales \$70,000.00, pérdida de ingresos \$33,213.82, Lucro Cesante \$226,445.65. El TA después de eliminar las partidas de incapacidad (goce de vida), y honorarios concluyó que le correspondía al demandante, por concepto de daños la cantidad de **\$517,210.69**. Esta cantidad actualizada a 2017 asciende a **\$511,125.85** ($100 \div 117.86$ ICP 2014 = 0.84 PAD de 2014) $\$517,210.69 \times 0.84 = \$434,456.98 \div 0.85$ PAD de 2017 = \$511,125.85.

³⁸ Mientras conducía, el Sr. Dávila fue impactado por la parte posterior de su vehículo, por la guagua que conducía el Sr. García. A causa del impacto, el Sr. Dávila y los menores que viajaban con él durante el accidente, sufrieron daños. El Sr. Dávila y los menores Gherardo y Yhanjavier, presentaron dolores de espalda, cabeza y cuello. Ambos menores fueron diagnosticados con cefalea post traumática y en el caso específico de Gherardo, sufrió un trauma lateral. El Sr. Dávila sufrió un 8% de impedimento en sus funciones físicas generales y se le diagnosticaron las siguientes condiciones físicas: cervicalgia, espasmo lumbar, ciática postraumática, esguince cervical, ansiedad, miofascitis del glúteo izquierdo, radiculitis de la pierna izquierda y radiculopatía L-5 del lado izquierdo, síndrome de estrés postraumático y angustias mentales. Los menores Christian y Jeorgh presentaron heridas abiertas en sus cabezas. En el caso de Christian, sufrió un trauma en la región occipital en la cabeza y le tomaron 21 puntos por la herida en su cabeza, diagnosticándole traumas en el cuello, cabeza y espalda. Jeorgh, específicamente, presentó heridas en la frente, y se le diagnóstico los siguientes daños: trauma en la región frontal de la cabeza con herida abierta; la toma de 38 puntos en la región frontal de la cabeza; fractura abierta del seno etmoidal del lado izquierdo; 12 días de hospitalización en el Hospital Pediátrico; riesgo de contraer meningitis; rinorrea; y pneumocéfalo. Asimismo, estuvo 2 meses de convalecencia y reposo en su hogar, por lo cual no pudo regresar a la escuela en ese periodo. Igualmente, sufrió una cicatriz visible en la frente; una hendidura en su frente por la lesión craneal traumática que le fue ocasionada por el accidente; fue objeto de burlas de sus compañeros de clase, por razón de la cicatriz; y cefalea post traumática, por lo cual se vio impedido de disfrutar de los días de regocijo familiar. También se le reconoció a Jeorgh un 13% de impedimento en sus funciones físicas generales y que sufre de cambios de comportamientos secundarios a la lesión cerebral traumática. El TPI emitió la sentencia en la que determinó que Universal y su asegurado, el Sr. García, respondían solidariamente y concedió a los demandantes las siguientes

compensaciones de laceraciones faciales y cicatrices se citó a *Branchs v. Colón*, 89 DPR 481 (1963).³⁹

Nos corresponde entonces, en cumplimiento con la norma establecida en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, hacer el delicado ejercicio valorativo para establecer los daños físicos sufridos por Melissa, que resulten razonables en consideración con precedentes similares. Para todos los daños y lesiones físicas, según fueron descritas a lo largo de la sentencia, tomamos los casos antes citados, de manera que, sobre lesiones cerebrales promediamos las indemnizaciones actualizadas de los casos de *Rodríguez, Capestrany y Machado*, lo que arroja un resultado de \$381,823.52, donde aparecen actualizadas las cuantías concedidas y la descripción de los daños. Se sumaron las cuantías de los 3 casos y se dividieron entre 3. Como puede apreciarse, los daños sufridos en los casos de *Rodríguez, Capestrany y Machado* son de mayor severidad, extensión y permanencia que los de la codemandante Melissa, lo que debe

sumas: Jorge L. Dávila: \$170,000 por daños físicos, \$75,000 por angustias y \$45,270 por el síndrome de estrés post traumático; Yhanjavier y Gerardo Dávila: a cada uno \$25,000 por daños físicos y \$10,000 por angustias; Christian Valentín Dávila \$100,00 por daños físicos y \$35,000 por angustias; Jeorgh Dávila: \$300,000 por daños físicos y \$150,000 por angustias y sufrimientos; y la Sra. Maldonado \$200,000 por angustias. La suma total ascendió a \$1,145,270 a favor de la parte demandante y \$10,000 en concepto de honorarios de abogados, por razón de temeridad, más el pago de costas y gastos del pleito, e intereses desde la fecha de radicación de la demanda. El tribunal de Apelaciones modificó la sentencia como sigue: **Sr. Dávila por daños físicos a \$50,000 y por angustias mentales a \$35,000; Jeorgh Dávila por daños físicos a \$100,000 y por angustias y sufrimientos a \$75,000; Sra. Waleska Maldonado por angustias mentales a \$50,000; se confirmó en cuanto a las demás cuantías adjudicadas a los demandantes. Para actualizar estas cuantías hay que dividir las entre 0.85 PAD de 2005 (100÷117.55 IPC de 2005) y luego multiplicar su resultado por 0.85 (PAD de 2017). **El resultado de todas es que permanecen igual las compensaciones.****

³⁹ Este caso se lesionó un menor quien sufrió considerables heridas en la cara y cayó inconsciente en el pavimento. El menor estuvo inconsciente 6 horas y permaneció en el hospital por 8 días. En su casa estuvo en cama por dos semanas adicionales. El foro primario describió los golpes de la siguiente manera: herida 1½ pulgada en la ceja del ojo derecho, una cicatriz en forma de V en la mejilla derecha visible de cerca pero no a distancia y una herida de 1 pulgada que dejó una cicatriz en el mentón derecho y una cicatriz en la boca de igual tamaño. El Tribunal Supremo ordenó a que se concediera \$5,000.00 al menor por todos sus daños. Al 2017 esa cantidad asciende a **\$26,016.59** (100 ÷ 22.61 IPC de 1963 = 4.42 PAD de 1963. \$5,000 x 4.42 ÷ 0.85 PAD de 2017 = \$26,000.00).

tomarse en cuenta para aplicar a la cuantía. Para el resto de los daños físicos consideramos también los casos de *Feliciano*, (fractura de codo \$11,558.82 que incluye un 15% de impedimento), *McGee* (fractura de maxila con deformidad, heridas y cicatrices - \$17,825.82), promediamos los casos de (traumas múltiples, laceraciones, cicatrices, fracturas múltiples, operaciones, varios perjudicados de *Quiñones Rivera* (\$511,125.85) y *Dávila Burgos* (\$150,000 en daños físicos por 2 personas lesionadas, cuya suma resulta en \$661,125.85 que dividido entre 3 personas lesionadas = \$ 220,375 por persona). Procedimos entonces a sumar el promedio de los casos de lesiones cerebrales, así como los de los otros daños, lo que arroja un resultado de **\$631,583.**

No obstante, para hacer un ejercicio balanceado, tenemos que sopesar que los daños en las partidas de las lesiones cerebrales de los precedentes citados fueron mucho más severos que los de *Melissa*, (perjudicados quedaron con retardación mental, demencia o incapacidad total), y se incluyeron dentro de la valoración los porcentos de incapacidad y angustias mentales, (que en el presente caso se valoran por separado). Evaluamos y actualizamos el caso de *Monge*, utilizado por el TPI, (aunque no para valorar los daños de *Melissa*, según ya dijimos), y la cuantía allí concedida, pero actualizada al 2017, asciende a \$1,063,529.41. Sin embargo, dentro de esa cuantía están valorados las angustias mentales y una incapacidad total e irreversible, valorados en otro renglón. La suma de las cuantías de los resultados anteriores la dividimos entre 2 para tener un parámetro de lo que podría ser el punto de partida para valorar los daños físicos de *Melissa*. El resultado obtenido es \$847,556.20. Sin embargo, creemos prudente reducir esa cuantía tomando en cuenta que las lesiones

cerebrales de Melissa no resultaron en la gravedad del de los precedentes, y, además, porque falta por compensar en otro apartado, sus angustias mentales y el 38% de impedimento de sus funciones fisiológicas generales, que en muchos de los precedentes está contenido dentro de las cifras antes mencionadas. Por ello, **concluimos que la cantidad de \$600,000 por todos los daños físicos resulta en una cantidad justa, adecuada, razonable para indemnizar la partida de los daños físicos.**

En el segundo acápite aludido, el TPI concedió una suma adicional de \$500,000.00, en concepto de *dolor e incomodidad durante su hospitalización por las lesiones e intervenciones*, según los daños que resumimos a continuación:

1. pérdida del disfrute de la vida por el tiempo de su hospitalización y tratamiento.
2. inmenso dolor e incomodidad física como consecuencia de sus heridas, laceraciones, quemaduras, fracturas y otras lesiones.
3. dolor e incomodidad física como resultado de 21 días de hospitalización, restricción de movimiento, utilización de ventilador mecánico, y todos los tratamientos, exámenes, procedimientos invasivos como tubo nasogástrico y sueros, múltiples intervenciones quirúrgicas, infecciones, bacterias adquiridas, medicamentos, sedación, tubos y “foley”, colocación de subclavia y la colocación de implantes dentales.

Concluimos que estos daños, según los describió el TPI, constituyen las angustias mentales sufridas por la codemandante Melissa, como consecuencia del dolor e incomodidad por las lesiones resultantes del accidente en el que estuvo envuelta, así como por los tratamientos, exámenes, diagnósticos e intervenciones durante los 21 días que estuvo hospitalizada.

El precedente utilizado por el TPI para valorar los daños anteriores fue el de *Morales v. Hospital Matilde Brenes*, 102 DPR 188 (1974), en el cual se concedió una indemnización de \$39,000.00 a favor de una víctima de impericia médica, (a quien

no se le diagnosticó correctamente una apendicitis), por sus sufrimientos durante 3 días de hospitalización. El TPI expresó, (al indicar en nota al calce el cómputo matemático realizado), que dicha suma actualizada a la fecha en que se dictó la sentencia apelada ascendía a \$142,669.00. Concluyó que como la hospitalización de la codemandante fue de 18 días adicionales a los 3 días del precedente, procedía valorar las angustias sufridas por Melissa en \$500,000. Sin embargo, no solo el cálculo efectuado por el TPI fue equivocado, sino también el análisis con el cual lo acompañó. Los \$39,000 concedidos en *Morales* no fueron solo por concepto de las angustias sufridas por los 3 días de hospitalización, sino que incluyeron **todos** sus daños, (físicos y mentales, así como las intervenciones quirúrgicas a que fue sometida la víctima de impericia medica). El TPI debió tomar en consideración que ya había valorado los daños físicos en un apartado anterior y, en consecuencia, el caso *Morales* no resultaba el más adecuado para valorar las angustias por días de hospitalización. El resultado fue que valoró, de forma triplicada, estos conceptos al particularizar en un apartado los daños físicos y trauma a órganos, en otro, el dolor e incomodidad durante la hospitalización, y en un tercero, las angustias mentales.

En tanto solo podemos intervenir con cuantías que resulten *exageradamente altas*, queda constatado que así ocurrió en la sentencia apelada, partiendo para nuestro análisis de los precedentes establecidos en *Rodríguez v. Hospital*, supra, y *Santiago v. Fresenius*, supra. En *Rodríguez*, supra, se concedieron \$500,000 a los padres de una víctima de impericia médica como causa heredada por todos los daños que sufriera su hijo, (físicos y mentales), durante los **5 meses** que duró su agonía, al no ser diagnosticado a tiempo y sufrir de una perforación intestinal que le

provocó una sepsis, lo que a su vez desencadenó en su muerte. Al 2017, fecha en que se dictó la sentencia apelada en este caso, dicha suma ascendería a \$505,882.35.⁴⁰ Por otro lado, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra, Opinión del 2016, se concedieron \$200,000 como causa heredada al viudo e hijos de una joven madre por todos los daños (físicos y mentales) que sufriera la causante durante los **71 días de hospitalización**, de los cuales 40 días estuvo en coma, y luego de haber sido dada de alta con una traqueotomía, teniendo que ser admitida a hospitales y recibir otros tratamientos, **por 4 meses adicionales**, hasta que falleció por complicaciones surgidas a raíz de su condición. Actualizada dicha cuantía al 2017, resulta en la cantidad de \$202,353⁴¹. El promedio de las partidas de *Rodríguez y Santiago* asciende a \$354,117.67. Sin embargo, como bien puede apreciarse, dicha cantidad no solo valora los días de hospitalización, (que fueron mucho más que los que tuvo Melissa), sino que en ellos también están valorados los daños físicos y mentales, que superan los de la codemandante. En consecuencia, por entender que esta partida no debió concederse de forma separada, se compensa como parte de la valoración de todas sus angustias mentales, partida que reduciremos más adelante, por también ser excesiva.

El TPI concedió como tercera partida a Melissa, en concepto de *procedimientos dentales y fractura de codo*, \$250,000.00. En este renglón también apreciamos que aconteció una doble compensación. Por una parte, la fractura del codo fue ya indemnizada bajo el primer concepto, (lesiones físicas y daños a

⁴⁰ \$500,000 x 0.86 PAD 2012 (100 ÷ 115.21 IPC del 2012) = \$430,000 ÷ 0.85 (PAD 2017) = \$505,882.35.

⁴¹ \$200,000 x 0.86 PAD 2016 (100 ÷ 115.95 IPC del 2016) = \$172,000 ÷ 0.85 (PAD 2017) = \$202,352.94.

órganos), por el otro, los procedimientos dentales fueron también compensados en la segunda partida y otras adicionales. (Sentencia del TPI, p. 160). Además, el TPI no identificó un precedente para fines comparativos de dicha compensación, ni brindó información alguna sobre cuáles factores utilizó para llegar a la indemnización concedida. Por las razones antes expuestas, concluimos que procede eliminar la partida de \$250,000 otorgada por el concepto de *implantes dentales y fractura del codo*, por cuanto dichos daños están incluidos y fueron previamente indemnizados en los acápite antes mencionados. (Apéndice escrito de apelación, Sentencia, págs. 159, 160).

Como próxima partida el TPI concedió \$495,907 a la codemandante Melissa por concepto de *terapias de rehabilitación*. En este renglón el foro primario detalló las numerosas terapias de todo tipo, (física, del habla, ocupacional, neurocognitivas, psicológicas, optométricas, etc.), tanto en un Centro de Rehabilitación en Atlanta, como en Miami y luego en Puerto Rico. Se describieron también los procesos dentales y de cirugía para atender sus heridas y cicatrices en el rostro y cuerpo. Especial énfasis dio el TPI a lo tortuoso, doloroso y agotador que fue para la codemandante este proceso largo de rehabilitación. Concluyó que las terapias ascendieron a 527, las que valoró en \$941.00 individualmente, para un total de \$495,907.00. Para llegar a este cálculo utilizó el precedente de otro caso decidido por el Tribunal de Apelaciones del 2008, *Deborah de Ferdman v. ELA*, KLAN200701579, (sentencia de 25 de marzo de 2008), donde indicó que se sostuvo una indemnización de \$9,000 por 11 sesiones de terapia. Actualizó dicha cantidad con la fórmula matemática requerida en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra. (AP AP sent. TPI P. 161).

Sobre lo anterior, los apelantes sostienen que la única referencia a terapias en la sentencia apelada surge de las determinaciones de hecho número 157 y 216, pero de la prueba no surge la totalidad de las terapias a las que hace referencia el TPI (527) bajo este acápite. Tienen razón. Si bien existe prueba sobre el extenso tratamiento recibido por Melissa, no surge de la prueba presentada en el juicio las 527 terapias que el TPI indicó en esta parte de su sentencia, ergo, incidió el TPI al valorar tal número de terapias. En este sentido, el foro primario debió limitarse a valorar el número de terapias establecido por la prueba (94), y hacer referencia al resto del tratamiento de terapias de forma general. Al no hacerlo, la cuantía concedida por esta partida resulta excesiva, sin base en la prueba.

Como ejemplo de valoración de terapias usamos el razonamiento expuesto en *Morales Chardón v. Pueblo International, infra*, donde el TA confirmó una indemnización de \$1,260.00 por 21 terapias. Dicho valor al 2017 sería \$1,719.52 ($100 \div 86.07$ IPC 2003 = 1.16 PAD de 2003.) ($\$1,260. \times 1.16 \div 0.85 = \$1,719.52.$) Tal suma habría que dividirla entre 21 terapias (\$81.88) y luego multiplicar por 94, que fue el número de terapias que se probaron en el presente caso, ($\$81.88 \times 94$), para un total de valoración por dicho concepto (terapias) de \$7,696.94. Juzgamos que no se debió valorar en un renglón aparte las terapias, pues dicho concepto está inmerso dentro de las angustias mentales por el dolor, incomodidad e inconveniente que tal tratamiento puede causar. Por tanto, dentro de la valoración de todas las angustias mentales sufridas por Melissa debe estar incluido el largo proceso de rehabilitación que incluyó las terapias.

En un apartado aparte el TPI concedió a Melissa por *concepto de angustias mentales*, la cantidad de \$800,000.00. En

este renglón el TPI se refirió a las angustias mentales sufridas por Melissa durante su tratamiento, **posterior a su hospitalización**, y los cambios que sufrió en su diario vivir como consecuencia de sus daños. Entre los referidos cambios se mencionaron: trauma emocional, pérdida parcial de memoria, depresión, desasosiego, pensamientos irracionales, agresividad, conducta impulsiva, ideas suicidas, soledad, pérdida de amistades, baja autoestima, no poder vivir una vida completamente independiente, limitaciones en su diario vivir, tristeza, impotencia de poder completar sus estudios. Por todo ello se le diagnosticó con el síndrome de stress post traumático, (PTSD, por sus siglas en inglés). En referencia a estos daños el TPI hizo alusión a dos precedentes⁴², sin embargo, no los utilizó. En su lugar, indicó haber utilizado el precedente proveniente de *de Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, supra. No obstante, la inaplicabilidad de este precedente nos resulta patente. En primer lugar, el asunto sobre las cuantías que como indemnización se concedieron por angustias mentales en dicho caso, (a los padres de un menor fallecido por impericia médica), no estuvo ante la consideración ante el Tribunal Supremo. Lo que sí estuvo ante la consideración del alto foro en *Sagardía de Jesús v. Hospital Auxilio Mutuo*, supra, fue la cuantía modificada por el TA referente a la indemnización concedida por el TPI a los padres del menor **como acción heredada** del hijo por los 25 días que vivió. En el presente caso el TPI partió de una premisa equivocada al concluir que en el caso de *Sagardía* las cuantías de \$350,000 otorgadas a la madre, y los \$400,000 otorgadas al padre del infante fallecido, fueron para resarcir las angustias mentales

⁴² En una nota al calce mencionó el caso de *Pérez Gámbaro v. ELA*, KLAN200900195 donde concedieron \$45,000 en el 2009, cuya suma actualizada indicó era de unos \$50,000. Este caso trataba de una persona que sufrió de un PTSD al ser intervenido por policías durante un allanamiento negligente. (AP AP p. 162 SENT TPI p. 140).

sufridas por ellos por los 25 días que estuvo su hijo recién nacido en la Sala de Intensivos hasta que falleció. Este error conceptual precipitó al TPI a dividir dichas cuantías entre los 25 días de hospitalización del infante, y llegar a la conclusión de que en dicho caso se indemnizó a los padres de un hijo hospitalizado, a razón de \$30,000 por día de hospitalización. **Nada hay en la Opinión del TSPR en el caso de Sagardía que sugiera tal interpretación.** Los \$350,000 otorgados a la madre, y los \$400,000 otorgados al padre del infante fallecido en el caso de *Sagardía*, fueron para resarcir las angustias mentales sufridas por los padres de ese recién nacido al ver el sufrimiento de su pequeño bebé por los 25 días que vivió **y por el sufrimiento de cada uno ante el fallecimiento de su bebé.** A pesar de indicar la utilización de dicho precedente, el TPI se apartó significativamente a su valoración actualizada, justificando una compensación que duplicó la cantidad del precedente de *Sagardía*, al tomar en cuenta que Melisa estuvo al borde de la muerte, hospitalizada por semanas en estado crítico y luego ha vivido con limitaciones e impedimentos que le impiden llevar y disfrutar de una vida normal. No podemos avalar tal justificación frente al precedente utilizado. Aunque siempre resulta difícil la comparación de las angustias que han sufrido los demandantes con derecho a indemnización, las cuales no minimizamos, en este caso las angustias mentales de unos padres que pierden a un hijo, después de 21 días de nacido, no nos resultan comparación adecuada con las sufridas por la joven codemandante Melissa que, aunque con ciertas limitaciones, no perdió la vida. Si el TPI decidió utilizar el precedente de *Sagardía*, debió hacerlo para conceder una valoración significativamente menor a la codemandante Melissa, tomando en consideración la diferencia entre las circunstancias que resaltamos. Conforme surge

de la prueba desfilada, Melissa se ha recuperado al punto que puede jugar deportes, salir con amistades, estudiar en la universidad, entre otras actividades de una vida normal. Por tanto, la cantidad de \$800,000 en este renglón resulta exageradamente alta, además de constituir una doble compensación, al estar contemplada en otro renglón.

Respecto a lo discutido, los apelantes nos invitan a utilizar como precedente a *Dávila Burgos v. García Carlos*, KLAN201500965, *infra*. En dicho caso el sobreviviente de un accidente automovilístico, Sr. Adalberto Rivera Dávila, sufrió severos daños incluyendo: trauma en los lóbulos frontales, que le ocasionó problemas de definición y control de impulsos e irritabilidad, estuvo inconsciente por espacio de un mes, problemas de memoria (para grabar, atender, enfocar) fue operado de ambas piernas, **quedó con retraso mental** con un funcionamiento de una persona de 8 o 9 años, no podía ir al baño por sí mismo, entre otros daños. Se valoraron **todos** sus daños no pecuniarios en \$450,000. Al 2017 dicha cantidad actualizada asciende a \$567,977.43.

Hemos evaluado las compensaciones otorgadas en los casos citados anteriormente, en donde los daños son de mayor severidad, así como las angustias mentales sufridas, en comparación con los de Melissa. También se resalta que los daños físicos y el porcentaje de incapacidad se compensan de forma separada. En atención a ello, concluimos que una valoración razonable y balanceada de **todas las angustias mentales** de la codemandante Melissa Fleming como consecuencia de **todos** sus daños físicos, y angustias mentales presentes, pasadas y futuras sufridas y que sufrirá, incluyendo su hospitalización original, así como su largo proceso de terapia de rehabilitación es de **\$500,000**.

Con relación a los impedimentos permanentes y limitaciones futuras el TPI concedió a Melissa la cantidad de \$300,000.00. El foro primario determinó que Melissa sufrió un 38% de impedimento de sus funciones fisiológicas generales. (AP. 163, Sent TPI, p. 141). Para realizar su valoración utilizó como precedente a *Vélez Rodríguez v. Universal Insurance Company*, KLAN201100980 (sentencia de 26 de agosto de 2011), nuevamente, un caso decidido por el Tribunal de Apelaciones⁴³, donde según concluyó, se valoró en \$7,500 cada por ciento de impedimento. Al actualizar dicha cantidad al 2017 le dio un resultado cerca de los \$300,000. La utilización de un solo precedente, y que se no auscultara alguna Opinión del Tribunal Supremo, incumple con la norma dispuesta en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, supra. Tampoco es prudente utilizar fríamente un número salido de un precedente para concluir el valor del porcentaje de impedimento, por cuanto se precisa describir los hechos y los daños totales sufridos en el precedente, para entonces estar en posición de contextualizar el valor de los porcentajes de impedimentos. Por ejemplo, en *Colón v. Kmart*, 154 DPR 510 (2001), una joven madre recibió golpes al caerle encima unos artículos pesados de deportes (bates de aluminio) al pasar por el pasillo de una tienda, el TSPR sostuvo una indemnización de \$60,000 por todos los daños sufridos. La joven madre sufrió un 4% de impedimento de sus funciones fisiológicas generales. Dicha demandante no sufrió fracturas, tampoco fue hospitalizada, ni recibió terapias. Su mayor daño fue el emocional (angustias mentales) al verse impedida de cuidar y cargar a su pequeño bebé

⁴³ El TPI no indicó, a lo largo de su sentencia, si la razón por la que utilizó como precedentes casos del TA fue porque no halló precedentes del TSPR. Si esa fue la razón, tomando en cuenta que los casos del TA no crean precedentes, debió ser más juicioso en su ejercicio y utilizar más de uno.

durante el primer año de vida, como resultado de los daños ocasionados. En consecuencia, no es razonable concluir en ese caso que la cantidad otorgada de \$60,000 corresponde exclusivamente al 4% de impedimento de las funciones fisiológicas generales que se le diagnosticó. **La cuantía concedida incluye también la indemnización por las profundas angustias mentales que sufrió esa joven madre.** De aquí el desacierto del foro primario al concluir que, a base del caso de *Colón*, cada por ciento de impedimento se valora en \$15,000.

Por su parte, para ilustrar la valoración de los porcentos de impedimento los apelantes acuden a *Molero García v. Municipio de Guaynabo*, KLAN201401284/KLAN201401452, sentencia de un panel hermano emitida el 16 de marzo de 2015. En dicho caso el TA sostuvo la valoración de \$63,000 por un 18% de impedimento de las funciones fisiológicas generales, y \$10,000 por concepto de angustias mentales. Los \$63,000 al 2017 equivaldrían a la misma cantidad que la otorgada originalmente ($100 \div 117.55$ ICP de 2015 = 0.85 PAD de 2015). Por lo tanto, la ecuación sería la siguiente, $\$63,000 \times 0.85 = \$53,550 \div 0.85$ PAD de 2017 = \$63,000. Si dividimos esa cantidad por el 18% de impedimento, el valor por cada por ciento de impedimento al 2017 resultaría en \$3,500.00. Es decir, cada por ciento de impedimento de las funciones fisiológicas generales tenía un valor de \$3,500 para el año 2017. También se hizo referencia al caso de *Morales Chardón v. Pueblo Internacional*, KLAN20010639, sentencia de 18 de diciembre de 2003, donde se valoró en \$3,000 un 5% de impedimento de las funciones fisiológicas de la allí perjudicada. Esta cantidad equivaldría en el 2017 a \$4,094.11 ($100 \div 86.07$ IPC 2003 = 1.16 PAD de 2003. $\$3,000.00 \times 1.16 \div 0.85 = \$4,094.11$) por 3% de impedimento de las funciones fisiológicas generales. Por lo tanto,

cada por ciento de impedimento bajo este precedente tendría un valor de \$1,364.70. Si promediamos los 3 casos citados (*Vélez, Molero y Morales*)⁴⁴ el resultado es a razón de unos \$4,000 por cada por ciento de impedimento. En consecuencia, valoramos el **38% de impedimento de Melissa en el presente caso en \$152,000.00.**

En un párrafo aparte y, **sin hacer referencia a precedente alguno**, el TPI concedió \$566,588.40 a la codemandante Melissa, por marcas y cicatrices permanentes. Procede la eliminación completa de dicha indemnización al estar comprendida bajo *lesiones físicas y dolor e incomodidad*, (esta partida constituye una duplicidad de indemnización por el mismo daño).

El TPI valoró en otro acápite los *gastos futuros rehabilitación, restauración dental, asistencia, cuidado y otros* en \$224,102.00. (AP AP Sent, TPI p.143). Examinada la transcripción de la prueba testifical y la documental, no encontramos que se haya desfilado prueba sobre este asunto en particular. Aun teniendo oportunidad para refutar lo anterior, la lectura del *alegato en oposición a escrito de apelación* presentada por los apelados no resulta de ayuda en este punto, en tanto no incluyó alusión puntual a las páginas de la transcripción de la prueba testifical o documental que sirvieran para sostener la determinación, más allá de alguna mención a que Melissa tenía que luchar constantemente para concentrarse.⁴⁵ La única partida probada sobre costo de tratamiento futuro se refiere a la parte dental, donde se especifica que la restauración protética, por tener duración limitada, según el testimonio del Dr. Canino, que deberá ser reemplazada en 4 ocasiones durante la vida de Melissa. El costo de las piezas y la restauración es de

⁴⁴ La suma sería: \$7,500+\$3,500+ \$1,364.70= \$12,364.70 ÷ 3 = \$4,121.56.

⁴⁵ Alegato de los apelados, págs. 102-103.

\$14,000, por lo que, multiplicado por 4, da un total de \$56,000.00. A pesar de que dicha partida está asentada en cierto grado de especulación, por ser imposible saber cuántos años vivirá Melissa, coincidimos con el TPI en que debe ser compensada. Sin embargo, el foro primario utilizó precedentes inadecuados para valorar tales gastos en \$224,102.00, puesto que los costos de rehabilitación, tratamiento y cuidado futuro son un cálculo matemático preciso que se fija de forma particularizada en cada caso a base de la prueba admitida. Además, la utilización del precedente de *Nieves v. UPR*, 151 DPR 150 (2000), nos parece desacertado, puesto que allí se trataba de un menor que sufrió severos daños (retardación mental) como resultado de una impericia médica, situación claramente distinguible de la de Melissa. Mientras una persona con retardación mental requiere de cuidados especiales y supervisión constante durante el transcurso de su vida, en el presente caso, y aún reconociendo las limitaciones sufridas por Melissa, (indemnizado el 38% de impedimento), estas no le han impedido hacer una vida donde puede conducir, estudiar en la universidad, relacionarse y salir con amistades, hacer ejercicios al aire libre e ir al gimnasio, entre otras actividades propias de su edad. En consecuencia, por no encontrar base en la prueba para sostener esta indemnización se reduce dicha partida a \$56,000.00, que es el costo de las 4 restauraciones prostéticas a las que tendrá que someterse Melissa durante su vida.

Por último, el TPI concedió a Melissa \$320,000.00 por concepto del menoscabo de su potencial de generar ingresos futuros. El perito de la codemandante (Dr. Alameda) llegó a dicha suma a base de un escenario en donde Melissa se gradúa de Universidad y obtiene un trabajo como administradora de un cuidado de niños. Tal asignación en daño también la juzgamos

exageradamente alta. A pesar de que resulta especulativo cuál de los posibles escenarios ocurrirá respecto a su capacidad de generar ingresos, (graduada de escuela superior, graduada de universidad, o compensada como administradora de un cuidado de niños), de los documentos ante nuestra consideración no surge que tales limitaciones actuales le impidan a Melissa trabajar a tiempo parcial. El TPI tampoco sopesó de manera razonable el pobre desempeño académico de la demandante durante su primer año en la Universidad Merrimack College, (GPA de 1.8), antes de que ocurriera el accidente.⁴⁶ Por tanto, en consideración a tal hecho, no avalamos la especulación de que era de esperarse que Melissa concluyera de forma exitosa cualquier carrera universitaria, para desde ahí compensar su potencial de generar ingresos. Por otro lado, no hay base en la prueba que establezca una total y permanente incapacidad vocacional, ocupacional de Melissa para llevar a cabo cualquier actividad productiva. Una incapacidad de las funciones fisiológicas generales no es equivalente a una incapacidad funcional/laboral/ocupacional. Por tanto, resultaba en un ejercicio más prudente, juicioso y razonable calcular el menoscabo del potencial de generar ingresos a base del salario mínimo en un trabajo a tiempo parcial (4 horas) con una expectativa de vida normal laboral que se estima es de 65 años.

Como antes indicáramos, es norma sentada que respecto a la prueba pericial y documental un tribunal revisor se encuentra

⁴⁶ En su alegato los apelados llaman nuestra atención a que en su segundo semestre académico Melissa mejoró su promedio. Es cierto que con relación al primer semestre mejoró, pero, aun con ese dato, la prueba presentada no justificaba que, con los resultados académicos hasta el momento obtenidos, se pudiera sostener la especulación de que alcanzaría satisfactoriamente su grado académico. Sin duda siempre habrá un grado de especulación al pretender determinar esta partida, pero ello ha de mostrar apego a la prueba presentada, y esta no resultó correspondiente con la conclusión del Dr. Alameda en término del éxito académico vislumbrado. Esto no quiere decir que Melissa no pudiera alcanzar un grado académico, pero sí que los datos utilizados **al momento en que pudo ser evaluado su aprovechamiento universitario**, no sustentaban la conclusión del TPI.

en igual posición que el foro recurrido. Por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Text de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.*, supra, p. 662. De este modo, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. *Hernández v. Pneumatics & Hydraulics*, supra. Por lo tanto, no rige la norma de deferencia.

Luego de evaluar la prueba pericial económica y médica, y por las razones expuestas, estimamos que el TPI debió acoger la prueba del Dr. Jaime Del Valle Caballero y fijar el menoscabo del potencial de generar ingresos de Melissa a base del salario mínimo por la expectativa de vida laboral (65 años), pero en lugar de asumir una incapacidad total permanente, (lo cual no quedó sustentado con la prueba), haciéndolo a base de una incapacidad laboral parcial (4 horas diarias). En consecuencia, procede ajustar la compensación por concepto del **menoscabo del potencial de generar ingresos a la suma de \$48,163.93**, ($\$96,386 / 2 = \$48,163.93$).

En definitiva, se reduce la indemnización concedida por el TPI a la codemandante Melissa Fleming Bacó a un total de \$1,356,163.93, según se desglosa a continuación:

- a. **\$600,000 por todos sus daños físicos, según descritos en los apartados 1, parte del 3 (fractura de codo ya incluida en apartado 1), y 7 de la sentencia apelada.**
- b. **\$500,000 por las angustias mentales, en las que se incluyen las sufridas durante su hospitalización, en su proceso de rehabilitación, las presentes, pasadas y futuras. Véase apartados 2, del apartado 3, los procesos dentales, 4 y 5 de la sentencia apelada.**
- c. **\$152,000 por el 38% de impedimento, según fue probado a satisfacción del tribunal, lo que incluye las angustias mentales y limitaciones en su vida diaria como consecuencia de ello, (apartado 6 de la sentencia apelada, a razón de \$4,000 cada por ciento de impedimento).**

**d. \$56,000.00 por el costo de las 4 restauraciones
protéticas futuras, (apartado 8 de la sentencia
apelada).**

**e. \$48,163.93. por el menoscabo del potencial de
generar ingresos, (apartado 9 de la sentencia
apelada).**

Atendemos ahora las indemnizaciones ordenadas con motivo de los daños causados a los padres de Melissa y al codemandante Jayson Negrón. Iniciaremos por considerar las indemnizaciones por angustias mentales concedidas a los padres de Melissa Fleming, los Sres. Leslie D. Fleming y María del Mar Bacó.

El TPI valoró en \$900,000 las angustias mentales sufridas por el Sr. Leslie D. Fleming, padre de Melissa. En su ejercicio de valoración el foro primario describió los sufrimientos del Sr. Fleming, desde la angustia sentida al llegar a la sala de emergencia donde fue llevada su hija en estado crítico, el sentido de desesperanza, tristeza, depresión, temor a que no lo reconociera, hasta la consecuencia de desatender su profesión por los viajes diarios de Ponce a San Juan para poder verla en la hora de visita durante los 21 días que esta estuvo hospitalizada en el Centro Médico. De igual forma describió los sacrificios económicos para procurar y sufragar los gastos de rehabilitación de su hija, además de las angustias sufridas al perder la compañía de su hija, como la conocía hasta entonces, y el tiempo que le consume acompañarla a citas médicas y de tratamiento, ayudar, asistir, y supervisarla en las tareas rutinarias, (o procurar otra persona que le sustituya para estos fines). Es un dato importante que Melissa reside con su padre la mayor parte del tiempo.

De otra parte, el TPI valoró en \$1,520,000.00 las angustias mentales sufridas por la Sra. María del Mar Bacó Viamonte, madre de Melissa. Al así determinar, el foro primario dividió en dos períodos las angustias mentales sufridas por esta. El primer

periodo cubre las angustias relacionadas a las atenciones y sacrificios personales que tuvo para con Melissa durante las hospitalizaciones de su hija los primeros 21 días después del accidente. Ello incluyó, estar cerca de Melissa todas las horas del día y la noche, con escaso tiempo para atender sus propias necesidades alimenticias y físicas. También comprendió la angustia sentida al llegar a la sala de emergencia donde fue llevada su hija en estado crítico al momento del accidente. Esto fue valorado en \$870,000.

El segundo periodo de angustias y sufrimientos mentales de la Sra. Bacó fue valorado en \$650,000. Este hace referencia a los dos años siguientes al accidente, para los cuales la Sra. Bacó ocupó la mayor parte de su tiempo en acompañar, asistir, supervisar, y vigilar a su hija durante el extenso periodo de recuperación y rehabilitación. Están incluidos en esta partida los 51 días que pasó junto a Melissa en el Centro de Rehabilitación en Atlanta, y luego 44 días adicionales en un apartamento allí, donde la acompañó a sus terapias. Sin embargo, se ha de notar que, distinto a lo que concluyó el TPI, la Sra. Bacó no descuidó el cuidado de sus otros hijos, puesto que el cuidado de estos residía en el padre de ellos (Sr. Fleming).

El foro apelado utilizó dos casos al realizar el cómputo para determinar los daños aludidos en el párrafo que precede, *Monge González v. Rivera Medina*, supra, y *Sagardía De Jesús*, supra. A pesar de identificar dichos precedentes (y realizar los cálculos matemáticos correctos para actualizar las cuantías a la fecha en que dictó la sentencia en el caso de *Monge*, no así en el de *Sagardía*), el TPI se apartó significativamente de las indemnizaciones concedidas en tales casos, duplicándolas y hasta cuadruplicándolas. En específico, se citó de *Monge González v.*

Rivera Medina, supra, la indemnización dispensada a unas hijas menores de edad por sus angustias mentales ante las desgraciadas consecuencias que tuvo su joven madre luego de un accidente. En esta sentencia, (que ya discutiéramos anteriormente), la señora Monge sufrió severos daños al ser arrollada por un vehículo de motor que incluyeron traumas cráneo cefálicos, fracturas múltiples, 18 días en coma, inconsciente por 2 semanas, amnesia, hospitalización de más de un mes, operaciones, transfusiones de sangre, pulmonía, terapias de varios tipos, cambios de conducta por sus lesiones que perduraron por más de 5 años, daños permanentes neurológicos, mentales y emocionales, limitaciones de todo tipo, incapacidad total y permanente en el ámbito físico y mental, que precisa de un estado de total dependencia de terceras personas, en particular sus hijas, quienes le asisten para todas sus necesidades. Los daños totales de la señora Monge fueron valorados en \$800,000 (partida que incluye sus propias angustias mentales). Sus hijas fueron compensadas por sus angustias mentales en \$380,000, \$220,000 y \$300,000. Tomado el 2017 como fecha para hacer el cómputo precedente, dichas cantidades equivaldrían a \$549,882.35, \$318,352.94 y \$434,117.64, respectivamente⁴⁷. Si sumamos esas 3 cantidades el total sería \$1,302,352.94, y las dividimos entre 3, (número de las hijas de perjudicadas), la compensación promedio por angustias mentales de una hija por un accidente donde su madre quedó totalmente incapacitada sería \$434,117.64.

El otro caso citado por el TPI en la sentencia apelada sí es una Opinión del Tribunal Supremo *Sagardía de Jesús v. Hosp*

⁴⁷ El IPC en el 2004 (fecha del precedente) era 88.26. Por tanto, corresponde dividir $100 \div 88.26$ que equivale a 1.23 que sería el PAD para la fecha del precedente. Luego se multiplica la compensación otorgada, se multiplica por 1.23 y el resultado se divide entre 0.85 (PAD de la fecha de la sentencia del TPI 2017) Así: $\$380,000 \times 1.23 \div 0.85$, $\$220,000 \times 1.23 \div 0.85$ y $\$300,000 \times 1.23 \div 0.85$.

Auxilio Mutuo, supra, sin embargo, no era susceptible de ser utilizado como precedente para aplicar en el caso ante nos, por varias razones que discutiremos a continuación. En primer término, (como lo apuntamos antes), el asunto sobre las cuantías que como indemnización se concedieron por angustias mentales en dicho caso a los padres de un menor fallecido por impericia médica no estuvo ante la consideración del TSPR. Aunque reiteremos, lo que sí estuvo ante la consideración del alto foro fue la cuantía modificada por un panel hermano en cuanto a lo indemnizado por el TPI a los padres del menor, como acción heredada del hijo por los 25 días que vivió. Según expusimos, el TPI partió de una premisa incorrecta al concluir que en el caso de *Sagardía* las cuantías de \$350,000 y \$400,000 otorgadas a la madre y el padre del infante fallecido respectivamente, fueron para resarcir las angustias mentales sufridas *por ellos por los 25 días que estuvo su hijo recién nacido en la Sala de Intensivos hasta que falleció*. Este error del foro primario lo condujo a dividir dichas cuantías entre los 25 días de hospitalización del infante y llegar a la conclusión, equivocada, de que en dicho caso se indemnizó a los padres de un hijo hospitalizado a razón de \$30,000. por día de hospitalización. Nada hay en la Opinión del TSPR en el caso de *Sagardía* que sugiera tal interpretación. Los \$350,000 otorgados a la madre y los \$400,000 otorgados al padre del infante fallecido en el caso de *Sagardía* por el TPI fue para resarcir las angustias mentales sufridos por los padres de ese recién nacido al ver el sufrimiento de su pequeño bebé por los 25 días que vivió y por el sufrimiento de cada uno ante el fallecimiento de su bebé.

Además, revela el exceso de la indemnización concedida a los padres demandantes en el presente caso por el TPI, que las partidas concedidas a los padres demandantes en el caso de

Sagardía equivaldrían al 2017 a \$378,823.52 y \$432,941.17 respectivamente, ($\$350,000 \times .92 = \$322,000 \div 0.85 = \$378,823.52$ y $\$400,000 \times .92 = 368,000 \div 0.85 = \$432,941.17$). Es decir, que el foro primario en este caso basó sus cálculos en números incorrectos, puesto que el IPC en el 2009, fecha de la sentencia de *Sagardía*, era 107.81, por lo que el PAD en ese año ($100 \div 107.81$) era de .92. Si sumamos tales cantidades (\$811,764,69), y la dividimos entre 2 perjudicados (padres), el resultado promedio de un padre (o madre) por las angustias mentales ante el fallecimiento de un hijo (infante) equivaldría a \$405,882.34 al 2017.

Sostenemos que la utilización del caso de *Monge* para valorar las angustias mentales de la Sra. Bacó no fue acertada, por cuanto, entre otras, en dicho caso se refiere a las angustias de unas hijas por todos los daños que sufrió su madre, la cual quedó totalmente incapacitada, y no las de una madre por las lesiones de su hija. Por otra parte, el estado en que quedó la señora Monge no puede equipararse al estado de la codemandante Melissa. Mientras la señora Monge quedó total y permanentemente incapacitada, dependiendo al cien por ciento de la ayuda de sus hijas para realizar todo tipo de actividad diaria, Melissa sufrió un 38% de impedimento (el cual confirmamos en párrafos anteriores), que, aunque con limitaciones, ha podido continuar llevando una vida dentro de unos parámetros razonables. A pesar de estas claras distinciones entre los casos, el TPI se apartó de sus propios precedentes y **valoró las angustias mentales de la madre de Melissa en cerca de 4 veces por encima de los precedentes citados**. No encontramos una explicación razonable para tal concesión excesiva, a todas luces punitiva, que requiere nuestra intervención para ser reducida.

Además, *Sagardía*, supra, no resulta ser el precedente más puntual para comparar con el caso ante nuestra consideración, en tanto trató de las angustias mentales que sufrieron unos padres jóvenes por **el fallecimiento de su hijo**, mientras que Melissa, a pesar de las gravísimas lesiones sufridas, afortunadamente no falleció y sus padres pueden mantenerse disfrutando de su presencia. Es de observarse que, a pesar de que en los casos de *Sagardía* y *Monge* la compensación por angustias mentales para cada padre en el primero, y para las hijas en el segundo, ubicadas al 2017 estaban en un promedio de \$400,000, el TPI la descartó, apartándose significativamente de ella. Al hacerlo valoró excesivamente las angustias mentales sufridas por ambos padres del presente caso.

Contrario al ejercicio que llevó a cabo, el foro apelado pudo haber utilizado a *Herrera v. SLG Ramírez*, 179 DPR 774 (2010), que resulta en un caso más parecido a los daños valorados (angustias mentales de padres), al que tenía ante sí, aunque la víctima de impericia médica en dicho caso era un menor de edad que sufrió daños mucho mayores a los de Melissa, (59% de impedimento de sus funciones fisiológicas generales, y 99% total de uno de sus brazos, que requeriría una prótesis al llegar a la adultez pues su brazo quedó inservible). En dicho caso se concedieron \$350,000 a la madre y \$200,000 al padre por sus angustias mentales. Estas cuantías actualizadas al 2017 ascenderían a \$370,588 y \$211,765. Respectivamente.⁴⁸

También, el TPI pudo haber utilizado como precedente a *Rodríguez v. Hospital Dr. Susoni*, supra, en donde el alto foro aumentó las cuantías concedidas por concepto de las angustias

⁴⁸ El IPC para la fecha de la sentencia en el caso de *Herrera* era de 110.48, lo que equivale a un PAD de .90 (100 ÷ 110.48 ÷ .90.).

mentales a los padres de un joven adulto que fue víctima de impericia médica. A pesar de que *Rodríguez* es también un caso en donde el hijo falleció, después de 5 meses de agonía ante la omisión de recibir el tratamiento médico adecuado, (daño mucho mayor que los del presente caso)⁴⁹, las cuantías otorgadas a los padres a causa de tales sufrimientos bien pudieron servir como parámetro al TPI para valorar los daños en este caso. En *Rodríguez* el Tribunal Supremo concluyó que era razonable indemnizar en \$225,000 las angustias mentales de cada uno de los padres de la víctima de impericia medica que falleció, cuya cuantía equivaldría en el 2017 a \$246,176.⁵⁰

El promedio de las compensaciones por sufrimientos mentales a padres en los casos de *Sagardía*, *Herrera* y *Rodríguez* arrojan un resultado de \$349,901.72 ($\$432,941.17 + \$370,588 + \$246,176 = \$1,049,705.17 \div 3$ casos). Notar que escogimos las cuantías mayores en los casos de *Sagardía* y de *Herrera* para hacer este cálculo. Sin embargo, concluimos que los sufrimientos de los padres en dichos 3 precedentes resultan mayores que el de los padres de Melissa, ante el hecho ya subrayado que en ellos aconteció el fallecimiento de los hijos y el significativo impedimento del otro hijo en el caso de *Herrera*, en comparación con el impedimento de Melissa. En consecuencia, concluimos que la cantidad de **\$250,000** es una razonable y proporcional para compensar los sufrimientos y angustias mentales del Sr. Leslie Fleming, tomando en cuenta que su hija no falleció, (a diferencia

⁴⁹Tenemos que ponderar que a diferencia de los dos casos traídos como comparación, en el caso que evaluamos hoy la víctima era un joven que sufrió en agonía durante casi cinco meses. Aunque la muerte de un hijo amado siempre ocasionará un dolor inmensurable, la agonía lenta aumenta el sufrimiento de sus progenitores. Eso debe pesar en nuestro análisis. *Rodríguez v. Hospital Dr. Susoni, supra.*

⁵⁰ $\$225,000 \times 0.93 \div 0.85$ (El IPC para la fecha de la sentencia del TPI que fue el 2009 era 107.81 por lo que $100 \div 107.81 = 0.93$ que es el PAD de esa fecha. El resultado se divide entre el PAD de 2017 que era 0.85).

de los hechos en *Sagardía*, ni sufrió la magnitud del impedimento del caso de *Herrera*), y que, a pesar de sus limitaciones, Melissa puede actualmente cuidar de su persona y realizar otras actividades propias de su edad. Por las mismas razones concluimos que la cantidad de **\$350,000** resulta en una cantidad razonable para indemnizar los sufrimientos y angustias mentales de la codemandante María del Mar Bacó Viamonte, total que se ajusta más a los precedentes citados.

Finalmente, el TPI valoró los daños del codemandante **Jayson Negrón Rivera** en \$486,000.00.⁵¹ Siendo específicos, los daños físicos sufridos por el codemandante Negrón Rivera fueron los siguientes; herida de 2.3622 pulgadas, traumas en cabeza, hombro, mano, pecho y espalda, heridas en la cara, múltiples fracturas, (acetábulo cadera, isquión pelvis, glenoide hombro), esguince cervical y lumbar, y dolores asociados a sus lesiones. Por razón de sus lesiones fue sometido a tratamiento, exámenes y pruebas médicas (1 resonancia magnética y 3 tomografías computarizadas), recibió 5 puntos de sutura y confrontó problemas de memoria, dificultad para leer, enfocarse y concentrarse, entre otras. Sin embargo, solamente se le diagnosticó 1% de impedimento de sus funciones fisiológicas generales y recibió 6 terapias. Estos daños fueron valorados por el TPI en \$286,000. Así, el foro primario valoró la herida de 2 pulgadas en \$80,000, las 6 terapias en \$6,000, y los demás daños físicos y exámenes médicos/radiografías en \$200,000. Además, valoró sus angustias mentales en \$250,000, las cuales desglosó en \$100,000 como

⁵¹ Notamos que existe un error en la suma de la parte dispositiva de la sentencia pues se indica que se le conceden \$486,000 pero al desglosarlos se expone que se valoraron en \$286,000 las lesiones físicas y en \$250,000 las angustias mentales lo que suma a \$536,000.00. Sin embargo, el error en la suma no incide sobre el resultado que llegamos puesto que corresponde su reducción.

consecuencia de lo que sufrió por los daños a su novia (Melissa), y \$150,000 por las angustias mentales por sus daños propios.

Tales concesiones también nos resultan excesivas e irrazonables, por cuanto no se ajustan a precedentes de situaciones fácticas similares, y estamos llamados a reducirlas.

Según adelantamos, para valorar la herida de 2.3622 pulgadas, el foro primario utilizó como precedente a *Castro v. Supermercado de Descuentos*, 99 DPR 851 (1971), en el cual se concedió a una menor de edad la cantidad de \$2,000 por todos los daños sufridos como consecuencia de una caída de un carrito de compras.⁵² El TPI actualizó el valor del precedente allí sentado al 2017, y después multiplicó por 4, y algo más, al concluir que la herida del codemandante Jayson Negrón era de 2.3622, y la indemnizada en el precedente era de ¼. El resultado de este cómputo fue de alrededor de \$76,000, que fue redondeado en \$80,000 por las otras lesiones que también sufrió el codemandante en su rostro. Además, se valoraron las 6 sesiones de terapia en \$6,000⁵³, y adicionó la cantidad de \$200,000⁵⁴ por el resto de los daños físicos del codemandante.

En cuanto a la valoración de las terapias, ya adelantamos nuestro juicio en la discusión de este tema al revisar los daños concedidos a Melissa, tildando de excesiva la valoración de \$1,000 por cada terapia. En nuestro análisis discutimos el caso de *Morales Chardón v. Pueblo International*, supra, en el cual el TA confirmó una indemnización de \$1,260.00 por 21 terapias. Dicho

⁵² En *Castro v. Supermercados de Descuento*, supra, los daños de la menor fueron los siguientes: golpe en el lado derecho de la cabeza, laceración superficial de un cuarto de pulgada en la mejilla derecha y un golpe en el lado derecho de la espalda. Además, perdió el conocimiento momentáneamente cuando cayó al suelo y durante varios días estuvo nerviosa y quejándose de dolores de cabeza.

⁵³ Utilizó para ello nuevamente el caso de *Deborah de Ferdman v. ELA*, supra, que fue discutido anteriormente.

⁵⁴ Citó como precedentes los casos de *Burgos Medero v. Integrand Assurance Co.*, y *Colón v. Kmart*, supra.

valor al 2017 sería \$1,719.52 ($100 \div 86.07$ IPC 2003 = 1.16 PAD de 2003.) ($\$1,260. \times 1.16 \div 0.85 = \$1,719.52.$). Tal suma habría que dividirla entre 21 terapias, lo cual da como resultado alrededor de \$81.88 por cada terapia. La incomodidad y el dolor por las terapias es parte de las angustias morales que sufre una persona, no es un daño físico, lo mismo aplica para los exámenes y tratamientos médicos no invasivos.

El precedente citado por el TPI para justificar la valoración de \$200,000 por todos los demás daños físicos sufridos por Jayson fue *Burgos Medero v. Integrand Assur Co.*, CC-2016-0618 de 18 de agosto de 2017 (Sentencia del Tribunal Supremo). En dicho precedente la demandante, señora Burgos, sufrió una caída, (resbaló y cayó boca abajo con el rostro pegado al suelo y su brazo izquierdo hacia la espalda). Como resultado, sufrió una fractura en la cabeza del radio izquierdo, dislocación del codo izquierdo, contusión en la rodilla derecha y un esguince en el tobillo derecho. El accidente le produjo 2% de incapacidad de sus funciones fisiológicas generales. Mediante la Sentencia emitida, el TSPR reinstaló la sentencia dictada por el TPI, que había concedido \$77,500.00 por los daños físicos y \$9,500.00 por angustias mentales a la Sra. Burgos. Huelga decir que, siendo dicha sentencia del 2017 no requiere cómputo matemático adicional, puesto que coincide el año con el del caso ante nosotros.

El otro caso citado como precedente por el foro primario (y que ya discutimos en la valoración de los daños de Melissa) fue el de *Colón v Kmart, supra*, donde se le concedió a una joven madre por sus daños físicos, angustias mentales y un 4% de impedimento

de sus funciones fisiológicas generales \$60,000. Dicha cantidad actualizada a 2017 es de \$83,294.⁵⁵

Contando con estos 2 precedentes, de \$77,500.00 y de \$83,294 respectivamente, en vez del tribunal apelado promediarlos para valorar los daños físicos de Jayson, (lo que le daría un resultado de \$80,397), decidió doblar la cantidad para compensar con \$200,000 sus daños físicos. Tal actuación no se justifica, comporta una cantidad exagerada. Por otra parte, los restantes daños de Jayson no ameritaban una cantidad adicional de cerca de \$120,000. Por tanto, se reduce la valoración por todos los daños físicos de Jayson Negrón a **\$150,000**.

Por último, el TPI valoró en \$250,000 las angustias sufridas por Jayson. Como dijéramos, dicha partida fue desglosada en \$100,000 por las angustias mentales sufridas por motivo de las lesiones y sufrimientos que les causó las de su novia Melissa, y \$150,000 por sus propias angustias. Citó el foro primario como precedente para llegar a su conclusión a *Monge González v. Rivera Medina*, KLAN200400622. Tal como discutimos en el examen que hicimos de la valoración de los daños morales concedidos a los padres de Melissa, dicho precedente no resulta aplicable para el caso de Jayson, por razones análogas a las allí expresadas. En *Monge* las cuantías otorgadas a las hijas menores de edad de la señora Monge fueron en consideración a los graves daños que sufrió su madre, **al punto que quedó totalmente incapacitada y sus hijas tuvieron que hacerse cargo de suplir y asistir a su madre de todas sus necesidades**. Sin minimizar los daños sufridos por Jayson, no nos resultan una justa en comparación con los de las hijas en aquel caso. En *Rodríguez v. Hospital*, supra,

⁵⁵ IPC del 2001 era 84.73. $100 \div 84.73 = 1.18$ (PAD de 2001) $\$60,000 \times 1.18 \div 0.85 = \$83,294$.

y *Santiago Martínez v. Fresenius Medical*, supra, examinamos la valoración del daño moral de un hermano y el de un viudo, cuyas cuantías actualizadas ascienden a \$50,000 y \$80,000, respectivamente. A los padres de Melissa le redujimos considerablemente sus angustias mentales, las del novio no pueden alcanzar dicha cantidad. En definitiva, concluimos que es razonable valorar las angustias mentales de Jayson, (tanto las propias como por el sufrimiento que le causó la situación de su novia), en **\$75,000**.

En resumen, procede la reducción de la valoración de los daños de Jayson Negrón por ser excesivas, irrazonables y de carácter punitivo. En consecuencia, se concede un total de **\$225,000** como indemnización por todos los daños sufridos por Jayson Negrón Rivera, desglosados de la siguiente manera: por todos sus daños físicos, que incluyen la laceración de 2.3 pulgadas, el porcentaje de incapacidad, terapias y todos los descritos por el TPI en su sentencia - \$150,000; por concepto de todas sus angustias mentales; \$75,000 para un total de **\$225,000**.

D.

Por último, en los escritos de apelación se cuestiona la imposición de honorarios de abogados y concesión de unas cuantías por daños en exceso del límite establecido por la póliza de seguros contratada. Estos asuntos son susceptibles de discusión conjunta.

El TPI concluyó que los apelantes actuaron de manera temeraria por cuanto: *desde el inicio negaron responsabilidad y procedieron a defenderse, radicaron demanda contra tercero, que la prueba demostró que no había razón para ello. Han litigado extensamente, y no han podido probar sus defensas, han llevado el*

*caso a sus últimas consecuencias y quedó demostrado que no les asiste la razón.*⁵⁶

No estamos de acuerdo. Si algo revela la amplia documentación pericial y el texto de la transcripción de la prueba testifical es que había asuntos en controversia que necesitaban ser dilucidados mediante su día en corte, a través del desfile de la prueba. No resultaba suficiente la sola consideración de los testimonios de los testigos Jayson Negrón, Alexander Vidal y Melissa Fleming para establecer la sucesión de hechos que acontecieron el día del accidente. Así, por ejemplo, el testimonio *variable* en las distintas etapas del proceso del Sr. Jayson Negrón, (si era o no conductor del Jeep, si había consumido bebidas embriagantes y chocado justo antes del incidente, si había removido a Melissa del auto justo después de la colisión, entre otros asuntos de importancia), merecía ser escuchado en juicio para entonces determinar qué partes de este resultaban valiosas y cuáles descartables, tal cual obró el TPI.⁵⁷ No resultaba irrazonable, con lo anterior, plantear y defender la existencia de negligencia comparable, como lo hicieron los apelantes. Tampoco albergamos duda de que los apelantes presentaron prueba pericial bien elaborada para sostener sus defensas y la teoría legal que impulsaban, necesaria para alumbrar al tribunal en su determinación de cómo ocurrieron los hechos. Las explicaciones sobre las maneras en que reaccionaron los cuerpos de las partes afectadas ante la colisión, asunto que ayudó a la explicación de

⁵⁶ Apéndice del escrito de apelación, Sentencia, p. 156.

⁵⁷ En su alegato los apelados aducen que, por causa de la desestimación de la demanda contra tercero, se puso fin a las controversias planteadas contra Jayson Negrón, y toda alegación respecto a la forma y manera que ocurrieron los hechos. Alegato, pág. 12. No obstante, el TPI identificó certeramente las controversias que quedaban por dilucidar en el juicio en su Sentencia emitida, que versaban sobre **quién manejaba el Jeep, la causa eficiente del accidente, a quién se le atribuiría la responsabilidad por la ocurrencia del mismo y la existencia o no de negligencia comparada**. Apéndice del escrito de apelación, pág. 29.

cómo ocurrieron los hechos, sus causas y la determinación de daños, fueron asuntos de la mayor importancia que requirió la contrastación de opiniones periciales para llegar a una determinación fáctica. Llamamos la atención a que, aunque el TPI le concediera mayor valor probatorio a la prueba pericial presentada por los apelados, que a la de los apelantes, ello no significa que la prueba desfilada por los últimos estuviese desprovista de fundamentos. Por el contrario, y como ha quedado visto, este foro intermedio coincidió con el tribunal *a quo* en la valoración de la prueba pericial por parte del TPI que explicaba cómo acontecieron los hechos, pero no en toda su valoración de los daños. Además, aún si este foro intermedio hubiese coincidido por completo en la apreciación de la prueba efectuada por el foro primario respecto al total de las controversias presentadas, con todo sostendríamos que los apelantes no exhibieron la temeridad que se le adjudicó, pues, insistimos, había controversias merecedoras de dilucidación en juicio plenario.

Reconocemos que la imposición de honorario por temeridad descansa en la sana discreción del foro primario, a la cual de ordinario mostramos deferencia, pero allí donde apreciemos su abuso, estamos llamados a intervenir. El examen de lo acontecido en el juicio, a través del voluminoso expediente, nos permite concluir que los apelantes no actuaron con frivolidad, de modo que juzgamos inmerecido el castigo a través de la imposición de honorarios de abogados. Los asuntos altamente técnicos planteados por las partes a través de la prueba pericial para reconstruir los hechos justificaban la extensión de las vistas celebradas y lo dilatado del juicio. Reiteramos, había controversias que dilucidar y el juicio celebrado precisamente sirvió su propósito

de determinar los hechos que servirían en la posterior aplicación del derecho.⁵⁸

Con referencia a la imposición del pago a la aseguradora de una suma mayor a la prevista por los límites de las pólizas suscritas, las partes habían estipulado que había límites de responsabilidad en las pólizas emitidas, según el aviso de límites a las pólizas requerido por la jurisprudencia repasada en la exposición de derecho. Además, y cónsono con lo expuesto en los párrafos que anteceden, no apreciamos que la aseguradora en este caso hubiese actuado mediando mala fe, (ni resultó probada), sino que veló por la consecución de su causa en el contexto de un procedimiento adversativo como lo constituye el juicio en su fondo. No acontecieron las circunstancias para ordenar que se superara el límite de las pólizas expedidas.

E.

En el *certiorari* los abogados de Universal impugnan el embargo autorizado sobre sus cuentas como aseguramiento de la sentencia recaída. Esgrimen que incidió el TPI al así actuar, por cuanto los apelados no demostraron que existiera un riesgo de insolvencia, o la necesidad de mantener el *status quo*, que justificara la congelación de sus fondos. Respecto a su solvencia económica para afrontar el pago de la sentencia, Universal nos convida a tomar conocimiento judicial de unas alegadas excelentes calificaciones que le ha dado la agencia de clasificación *A.M. Best Rating Services*. Tal clasificación, aducen, pone de manifiesto lo irrazonable de ordenar el embargo, pues existen garantías de la

⁵⁸ En su alegato los apelados aludieron a las costas impuestas a los apelantes, relacionándolas de alguna forma con el tema de los honorarios por temeridad. No hemos ahondado en el asunto pues resulta claro que la parte perdedora (los apelantes) ha de asumir las costas por los gastos incurridos por la parte victoriosa en el pleito, (los apelados). Es decir, no hay una controversia real sobre a quién corresponde pagar las costas (los apelantes), solo nos limitamos a revisar la determinación sobre temeridad.

efectividad de pago. Sostiene que, si se mantiene el embargo ordenado, se le ocasionaría daños irreparables, además de que el interés público resultaría afectado puesto que las aseguradoras deben tener fácil acceso a sus bienes para cumplir con sus obligaciones. Argumentan que tienen grandes probabilidades de prevalecer en las apelaciones presentadas ante nosotros, haciendo el remedio provisional fútil. Finalmente, aducen que el TPI no consideró sus escritos en oposición al embargo solicitado, por no reconocerlos como representantes legales de Universal. No nos persuade.

Sobre lo último, (y para no reiterar sobre lo ya decidido en torno a la representación legal distinta asumida por Universal en los procesos *post* sentencia, discutido en el primer error), aunque en la Resolución recurrida el TPI sí hizo alusión a que los abogados de Universal presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden* sin estar autorizados para comparecer en esa función, lo cierto es que en el contenido del dictamen resulta evidente que el foro primario **sí** atendió la argumentación de Universal para oponerse al remedio provisional solicitado. Respecto a ello, el TPI expresamente indicó que, en su *Dúplica a Réplica a Mociones en Cumplimiento de Orden*, Universal alegó contar con suficiente solvencia económica para responder por la cuantía que finalmente se estableciera de manera final y firme, por lo que no había riesgo para la parte demandante de que quedara sin pago. Este último es, precisamente, el mismo argumento que está ante nuestra consideración por parte de Universal como causa para revocar el embargo ordenado.

Ocupándonos entonces propiamente de la impugnación al embargo ordenado, resulta de umbral resaltar que estamos ante la concesión de un remedio provisional cuando ya ha mediado una sentencia final, (aunque no firme). El ordenamiento jurídico, a

través de las Reglas de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa, muestra un trato diferenciado a la petición de remedios provisionales habiendo recaído sentencia, facilitándolo. De ahí que, como advirtiéramos en la exposición de derecho, ante tal circunstancia no se requiera el pago de una fianza para conceder el embargo, R. 56.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*, y ni siquiera la celebración de vista previa. R. 56.4 de Procedimiento Civil, *supra*; *Figueroa Feliciano et al. v. Toste Piñero*, *supra*. Sobre esto, abunda el tratadista R. Hernández Colón que, si el remedio del embargo se solicita una vez recae sentencia, no se requiere la prestación de fianza **dado a la presunción de corrección que gozan las sentencias dictadas por nuestros tribunales**. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., LexisNexis, p. 171. (Énfasis provisto). El mismo tratadista advierte que, con el propósito de que la sentencia pueda ser ejecutada, las leyes o reglas que proveen para el aseguramiento de sentencia **deben interpretarse con amplitud y liberalidad**. *Id*, p.170. (Énfasis provisto).

Entonces, vistos los requerimientos al concederse el remedio provisional, junto a la amplia discreción que le reconocen la Reglas de Procedimiento Civil al foro primario para conferirlo o denegarlo, no apreciamos las circunstancias que nos habiliten para concluir que aconteció un abuso de discreción. Según acertadamente apuntaron los apelados⁵⁹, el embargo concedido es provisional, en tanto está sujeto al agotamiento de remedios apelativos, tiene como propósito asegurar la efectividad de la sentencia apelada, y se consideraron los intereses de las partes, de cuyo resultado el TPI

⁵⁹ *Oposición a moción en auxilio de jurisdicción y memorando en oposición a la expedición del auto*, págs. 13-14.

decidió anotar el embargo sólo hasta el límite de las pólizas expedidas por Universal.

Por otra parte, aunque Universal aduce que podemos tomar conocimiento judicial de sus excelentes calificaciones, (que alega son reconocidas por una agencia de clasificación), no arguyó sobre el cumplimiento con los requisitos que exige la Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 201, para facultarnos a ello. Es decir, no sustenta por qué el hecho promovido sea de conocimiento general, (simplemente, no lo es), ni que sea susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante una fuente cuya exactitud no pueda ser razonablemente cuestionada. La sola mención de la casa acreditadora, desprovista del dato certero sobre la clasificación que se le haya dado a la aseguradora al momento de solicitado el embargo, resulta insuficiente. Es decir, mencionar de manera genérica que la clasificación es excelente, sin siquiera brindar detalles de la calidad de dicha clasificación, (AAA, AA, A, BBB, BB, por ejemplo, y su *outlook*), es una invitación a la especulación que no tiene espacio en la acepción de *conocimiento judicial* que permite la Regla 201 citada. Más allá de la mención a la clasificación aludida, nada hay en el *certiorari* presentado por Universal que nos coloque en posición de concluir sobre la solvencia económica que esgrime como causa para revertir la anotación de embargo, de modo que falló en demostrar que el TPI abusara de su discreción al conceder el remedio provisional.

III. Parte Dispositiva

Por las razones que preceden, procede la modificación de la sentencia, en los siguientes términos:

Se reduce la indemnización concedida por el TPI a la codemandante Melissa Fleming Bacó a un total de \$1,356,163.93, según se desglosa a continuación:

- a. \$600,000 por todos sus daños físicos, según descritos en los apartados 1, parte del 3 (fractura de codo ya incluida en apartado 1), y 7 de la sentencia apelada.
- b. \$500,000 por las angustias mentales, en las que se incluyen las sufridas durante su hospitalización, en su proceso de rehabilitación, las presentes, pasadas y futuras. Véase apartados 2, del apartado 3, los procesos dentales, 4 y 5 de la sentencia apelada.
- c. \$152,000 por el 38% de impedimento, según fue probado a satisfacción del tribunal, lo que incluye las angustias mentales y limitaciones en su vida diaria como consecuencia de ello, (apartado 6 de la sentencia apelada, a razón de \$4,000 cada porciento de impedimento).
- d. \$56,000.00 por el costo de las 4 restauraciones prostéticas futuras, (apartado 8 de la sentencia apelada).
- e. \$48,163.93. por el menoscabo del potencial de generar ingresos, (apartado 9 de la sentencia apelada).

Se reduce la indemnización concedida a los padres de Melissa, codemandantes, según se desglosa a continuación:

- (a) \$250,000 para compensar los sufrimientos y angustias mentales del Sr. Leslie Fleming.
- (b) \$350,000 para indemnizar los sufrimientos y angustias mentales de la codemandante María del Mar Bacó Viamonte, madre de Melissa.

Se reduce la indemnización por todos los daños sufridos por Jayson Negrón a \$225,000, desglosados de la siguiente manera:

- (a) \$150,000 por los daños físicos, que incluyen la laceración de 2.3 pulgadas, el porciento de incapacidad, terapias y todos los descritos por el TPI en su sentencia;
- (b) \$75,000 por concepto de sus angustias mentales.

Se revoca la imposición de honorarios de abogados por temeridad a los apelantes, y la imposición de responsabilidad a Universal más allá del límite de las pólizas de seguro suscritas.

Queda confirmada la Sentencia apelada en los demás términos.

Además, expedimos el recurso de *certiorari* solicitado, (KLCE201800717), y confirmamos la orden de embargo emitida,

aunque modificada a los fines de que se ajuste a la totalidad de los daños según aquí concedidos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

La jueza Grana Martínez emitió un voto concurrente y disidente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
 Panel IX

LESLIE D. FLEMING y otros DEMANDANTES-APELADOS v. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY y otros DEMANDADOS-APELADOS v. JAYSON NEGRÓN, LESMAR SERVICE CENTER, INC. y otros TERCEROS DEMANDADO-APELADOS	KLAN201800217 cons. con	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J DP2012-0072 Sobre: Acción Civil Daños y Perjuicios)
JAYSON NEGRÓN DEMANDANTE-APELADO v. LOS MUCHACHOS BAKERY, LLC y otros DEMANDADOS-APELANTES v. JAYSON NEGRÓN DEMANDANTE RECONVENIDO-APELADO	KLAN201800223 cons. con KLCE201800717	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J DP2012-0384 Sobre: Acción Civil (Daños y Perjuicios)
LESLIE D. FLEMING y otros DEMANDANTE-APELADAS v. UNIVERSAL INSURANCE COMPANY y otros DEMANDADOS-APELANTES v. JAYSON NEGRÓN, LESMAR SERVICE CENTER, INC. y otros TERCEROS DEMANDADOS-APELADOS		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J DP2012-0072 Sobre: Acción Civil (Daños y Perjuicios)
JAYSON NEGRÓN DEMANDANTE-APELADO v. LOS MUCHACHOS BAKERY, LLC y otros DEMANDADOS-APELADOS v. JAYSON NEGRÓN DEMANDANTE-RECONVENIDO-APELADO		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce Caso Núm. J DP2012-0384 Sobre: Acción Civil (Daños y Perjuicios)

NÚMERO IDENTIFICADOR
 SEN2020_____

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

VOTO CONCURRENTE Y DISIDENTE DE LA JUEZA GRANA MARTÍNEZ

Concurrimos con el resultado al cual llega la opinión mayoritaria y disentimos en cuanto a la temeridad y la partida otorgada a Melissa por concepto de menoscabo potencial de generar ingresos. En cuanto a la partida otorgada por concepto de menoscabo de generar ingresos es mi opinión que no debió ser alterada en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. El foro primario descartó el valor probatorio de la opinión parcial emitida por el Dr. Del Valle por concluir las subjetivas y no basadas en la prueba. Luego de examinado el testimonio de ambos peritos y la metodología utilizada por cada uno para la fijación menoscabo, coincido con el foro primario. El Informe del Dr. Alameda fue admitido en evidencia sin la oposición de la parte demandada.⁶⁰ Para estimar el menoscabo, el Dr. Alameda utilizó el modelo conocido como “Vida, Participación y Empleo.” Este modelo es pertinente a la situación de hechos, toda vez que Melisa era una estudiante al momento del accidente y no devengaba remuneración alguna. Este modelo reduce la especulación y estima los ingresos basados en tres supuestos: la probabilidad de la persona manteniéndose con vida, la tasa de participación en la fuerza laboral y la tasa de empleo, basada en la edad de la persona. Además, considera diversas posibilidades de carreras siguiendo las manifestaciones de la persona y sus padres. El Dr. Alameda evaluó tres escenarios. El primero, Melisa graduándose de escuela superior con salario mínimo, el segundo, graduada de universidad con compensación de una maestra de

⁶⁰ Véase, Determinación de hecho núm. 434 de la sentencia, pág. 299 del apéndice.

educación especial y el tercero y último, graduada de universidad y administradora de un centro de cuidado de niños. Estas proyecciones basadas en conversaciones con los padres de Melissa y los intereses de la joven hasta ese entonces. Aplicó la entrada a la fuerza laboral a los 24 años y el retiro a los 65, considerando inclusive la tendencia del ingreso en el ciclo de vida.⁶¹ Explicó el Dr. Alameda que el tercer escenario describía mejor a Melissa de acuerdo con los intereses que ella misma había manifestado, el trasfondo educativo y al éxito empresarial de sus padres y hermanos. Sustentó sus hallazgos en cuanto a la influencia de los antecedentes profesionales de los padres en los logros de los hijos en un estudio publicado en una revista científica especializada en economía forense.

Por su parte, el Dr. Del Valle, perito de los demandados, utilizó la misma metodología del Dr. Alameda, o sea, el modelo conocido como “Vida, Participación y Empleo.” No obstante, basado en el desempeño de Melissa en Merrimack College en el primer año de estudios y sus estudios en la Universidad Interamericana, calculó el menoscabo en \$96,386. Agregó que de concluirse que Melissa tuviera una incapacidad permanente pero parcial, pudiese trabajar la mitad del tiempo, lo que reduciría la cantidad estimada en la mitad, o sea, \$48,163.93. Precisamente es esta la cantidad que la opinión mayoritaria altera para concederla sin explicación alguna.

Me cuestiono qué elementos objetivos utilizó la opinión mayoritaria para disminuir la cuantía por concepto de menoscabo. Es pregunta obligada toda vez que no surge de la Sentencia. ¿Por qué razón se sustituyen los criterios del Dr. Alameda, a quien el foro primario le dio entera credibilidad, por los criterios de este foro

⁶¹ Véase, DTH 429 a.

para adjudicar una cuantía tan mínima a una joven que apenas comenzaba su carrera universitaria? De dónde surgen los elementos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto que nos inviten a modificar dicha cuantía por una cantidad tan extremadamente baja. Considero que la cuantía de \$320,000 concedida por el foro primario es justa y razonable, y encuentra apoyo en la evidencia presentada.

En cuanto a la temeridad, la conducta que amerita la imposición de honorarios de abogado por temeridad es cualquiera que haga necesario un pleito que se pudo evitar **o que ocasione gestiones evitables**. La finalidad de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es establecer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte a innecesariamente asumir las molestias, gastos, trabajos e inconvenientes de un pleito. *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 519-520 (2010); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998); *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 718 (1987).

Algunas instancias en las cuales el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que una parte actúa de forma temeraria se constituyen cuando: (1) contesta la demanda y niega responsabilidad total pero posteriormente la acepta, (2) se defiende injustificadamente de la acción, (3) **crea que la cantidad reclamada es exagerada y es la única razón que tiene para oponerse a las peticiones del demandante, y no admite su responsabilidad pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida**, (4) se arriesga a litigar un caso del que se desprende prima facie su responsabilidad, y (5) niega un

hecho que le consta es cierto a quien hace la alegación. *COPR v. SPU*, 181 DPR 299, 342 (2011); *Blas v. Hosp. Guadalupe*, supra, pág. 335-336; *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, supra, pág. 719.

La imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada, a menos que la misma constituya un abuso de discreción. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 926 (2012); *Andamios de Puerto Rico, Inc. v. Newport Bonding*, supra, pág. 520.

Se ha interpretado que un tribunal incurre en abuso de discreción “cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable.” *Citibank v. ACBI*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción del foro primario es amplia, sus decisiones merecen gran deferencia. Dicho foro es quien mejor conoce las particularidades del caso, tiene el contacto con los litigantes, observa su *demeanor* en la silla testifical y examina la prueba presentada por éstos. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 306-307 (2012); *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393, 398 (2008); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996). No debemos intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto. *Citibank v. ACBI*, supra, pág. 736; *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Ramos Milano v. Wal-Mart*, 168 DPR 112, 121 (2006); *Rivera y otros v. Banco Popular*,

152 DPR 140, 155 (2000); *Meléndez Vega v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Coincidió con el foro primario en que la controversia planteada en este caso no es un asunto novel, sino el típico caso de daños y perjuicios de un accidente automovilístico por un impacto trasero (*rear end collision*), cuya negligencia es atribuible al chofer de la Ford Van propiedad de la parte demandada.

El Tribunal de Primera Instancia consignó que el examen del récord reflejaba un curso de litigación contumaz y temerario, el cual calificó de litigación obstinada y terca al negar responsabilidad, a pesar de que era clara y patente, pudiendo limitar la controversia a la cuantía de daños. Así encontró el foro primario que Universal se defendió injustificadamente, prolongando excesivamente un procedimiento en el que se invirtió tiempo, gastos evitables, insistiendo en litigar un caso desprovisto de fundamentos. El foro primario encontró probado que la prueba demostró que Universal actuó de mala fe, caprichosamente al no aceptar una oferta de transacción razonable y dentro de los límites de la póliza, hecha por los demandantes en un caso de clara responsabilidad por parte del asegurado a saber: en una carretera recta, sin condición que obstaculizara la visibilidad, la Ford Van impacta al vehículo que le precede por la parte trasera (*rear end collision*) a un Jeep, incidente que el conductor de la Ford Van no puede explicar. Es un hecho innegable que, de la investigación de la Policía se desprende que el conductor de la Ford Van, manejaba somnoliento y a exceso de velocidad, no se percató del vehículo que le precedía en el mismo carril en una carretera recta, no había una condición que le impidiera la vista, factores suficientes para determinar que este fue negligente y responsable por el accidente.

Además, durante el juicio se admite la factura del teléfono celular del Sr. Alexander Vidal Daliot, de la que surge y este admite, que mientras manejaba la Ford Van, utilizó el teléfono celular y sustrajo los mensajes de voz, acto que repitió en dos ocasiones dentro del mismo minuto. Luego de esto, transcurren de 5 a 10 segundos y ocurre el accidente. Por sí solo, esto último, es un acto sumamente irresponsable, lo que catalogamos como una marcada negligencia. Pero, al acumularse, la condición de somnolencia, el exceso de velocidad y la distracción con el teléfono celular, se convierte en una negligencia crasa. Además, afirmó en su sentencia que, Universal tramitó el caso de mala fe, porque conocía la versión del señor Vidal, tuvo los datos del accidente, recopiló la prueba y tuvo conocimiento de los actos de crasa negligencia y la magnitud de los daños. A pesar de ello, se arriesgó a ver el juicio en su fondo.⁶² No podemos sustituir el criterio del foro primario utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad o incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto. Nada hay en el expediente en cuanto a este tema que demuestre que el TPI actuó contrario a su discreción.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de octubre de 2020.

Grace M. Grana Martínez
Jueza del Tribunal de Apelaciones

⁶² Sentencia del TPI, págs. 344-346 apéndice del recurso.